

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN MANAGEMENT INTERNACIONAL



**MARCO NORMATIVO Y SANCIÓN PECUNIARIA EN LA
INCAUTACIÓN DE DINERO POR TRANSPORTE
TRANSFRONTERIZO EN EL CENTRO DE ATENCIÓN EN
FRONTERA SANTA ROSA
TESIS**

Presentada por:

Br. Vanessa del Pilar Muñoz Barrenechea

Asesor:

Mag. Elena Miriam Chávez Garcés

Para Obtener el Grado Académico de:

MAESTRO EN MANAGEMENT INTERNACIONAL

TACNA – PERÚ

2019

Agradecimientos:

A Dios

Por haberme permitido llegar a este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos.

A toda mi familia, porque a pesar de la distancia de alguna forma han contribuido al desarrollo del presente trabajo de investigación.

A mis tutores, por sus consejos, paciencia, sugerencias y por su apoyo en las decisiones que tome durante el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Dedicatoria:

A mi Abuelo Simón

Quien está presente en cada uno de mis pensamientos y me acompaña desde el cielo en todos los pasos que doy en la vida.

A mi Abuela Reynaldina

Por haberme apoyado en todo momento y brindado fortaleza que me permite superarme, siempre pendiente de mi mejora personal y profesional.

A mi madre Roxana

Por su amor, comprensión y ayuda en los momentos difíciles.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTOS	III
DEDICATORIA	IV
ÍNDICE DE CONTENIDOS	V
ÍNDICE DE TABLAS	VIII
ÍNDICE DE FIGURAS	IX
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	XII

CAPITULO I: EL PROBLEMA

1.1	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.2	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
	1.2.1 Interrogante principal	16
	1.2.2 Interrogante secundaria	16
1.3	JUSTIFICACIÓN	16
1.4	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	17
	1.4.1 Objetivo general	17
	1.4.2 Objetivos específicos	17

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1	ANTECEDENTES	18
2.2.	BASES TEÓRICAS	21
	2.2.1 Ordenamiento Jurídico	21
	2.2.2 Jerarquía del Ordenamiento Jurídico	24
	2.2.3 Marco Normativo	27
	2.2.4 Marco Normativo de la Administración Pública	27
	2.2.5 El derecho Administrativo y la Administración Aduanera	30

2.2.6	Facultad Sancionadora de la Administración	33
2.2.7	Infracción Aduanera	33
2.2.8	Sanción Aduanera	34
2.2.9	Clases de Sanciones	35
2.2.10	Marco Normativo y el Rol de la SUNAT	35
2.2.11	Dinero Transfronterizo	45
2.2.12	Naturaleza Jurídica de la Sanción Pecuniaria	47
2.3	CONCEPTOS BÁSICOS	48

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1	HIPÓTESIS	51
3.1.1	Hipótesis general	51
3.1.2	Hipótesis específicas	51
3.2	VARIABLES	51
3.3	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	52
3.4	NIVEL DE INVESTIGACIÓN	53
3.5	ÁMBITO DE ESTUDIO Y TIEMPO SOCIAL	53
3.6	POBLACIÓN Y MUESTRA	53
3.6.1	Unidades de estudio	53
3.6.2	Población	53
3.6.3	Muestra	53
3.7	PROCEDIMIENTO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	54
3.7.1	Procedimiento	54
3.7.2	Técnicas	54
3.7.3	Instrumentos para la recolección de datos	55

CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO	56
4.2	DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	56

4.3	RESULTADOS DEL MARCO NORMATIVO EN LA INCAUTACIÓN DE DINERO	57
4.3.1.	Análisis histórico de la Sexta Disposición, Transitoria y Final de la ley N° 28306	57
4.3.2.	Análisis del marco legal de la ley 28306 y su reglamento	60
4.3.3	Análisis mediante estudio de casos	72
4.3.4	Análisis cuantitativo de los vacíos legales	75
4.4	RESULTADOS DE LA OMISIÓN A LA SANCIÓN PECUNIARIA EN LA INCAUTACIÓN DE DINERO	77
4.5	PRUEBA ESTADÍSTICA	98
4.6	DISCUSIONES	100
 CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		
5.1	CONCLUSIONES	103
5.2	RECOMENDACIONES	104
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	105
	ANEXOS	108

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Vacío Legal en las intervenciones de traslado de dinero	75
Tabla 2. Intervenciones de dinero no declarado en el CAF Santa Rosa	77
Tabla 3. Resumen de montos de dinero intervenido (Monto US\$)	80
Tabla 4. Resumen de Intervenciones: Retenciones / Incautaciones	82
Tabla 5. Reporte mensual de intervenciones y montos	84
Tabla 6. Características demográficas de los intervenidos, por traslado ilícito de dinero	86
Tabla 7. Estado de las Sanciones de Multa	88
Tabla 8. Multas generadas en intervenciones de dinero retenido e incautado	90
Tabla 9. Multas pendientes de cancelación para casos de dinero retenido / incautado	92
Tabla 10. Estado de las multas en cobranza coactiva	94
Tabla 11. Modalidad de Traslado de dinero	96

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Vacío Legal en las intervenciones de traslado de dinero	75
Figura 2. Intervenciones de dinero no declarado en el CAF Santa Rosa	77
Figura 3. Resumen de montos de dinero intervenido (Monto US\$)	80
Figura 4. Resumen de Intervenciones: Retenciones / Incautaciones	82
Figura 5. Características demográficas de los intervenidos, por traslado ilícito de dinero	86
Figura 6. Estado de las Sanciones de Multa	88
Figura 7. Multas generadas en intervenciones de dinero retenido e incautado	90
Figura 8. Multas pendientes de cancelación para casos de dinero retenido / incautado	92
Figura 9. Estado de las multas en cobranza coactiva	94
Figura 10. Modalidad de Traslado de dinero	96

RESUMEN

La investigación tiene como propósito demostrar la influencia del marco normativo en la omisión a la sanción pecuniaria en la incautación de dinero por transporte transfronterizo. Para ello se trabajó una investigación básica, mixta, a nivel explicativo, habiendo seleccionado como muestra 163 casos de intervenciones en el centro de atención fronteriza Santa Rosa y se aplicaron fichas de análisis documental para recoger la información. Los resultados cualitativos sobre el marco normativo demuestran que la ley 28306 ha sufrido modificatorias y variaciones sustanciales entre el año 2004 y 2016; el D.L. 1249 que regula el traslado de dinero transfronterizo, no contempla los casos en los cuales corresponde la incautación de dinero, medida cautelar dispuesta por el fiscal, No existe un criterio objetivo para optar entre la figura de retención (aduana) o incautación (fiscalía). El caso 265-2017, se evidencia que existe una infracción en la vía administrativa, pero al disponer el archivo del caso, por la fiscalía, se dispone la devolución del dinero, sin tener en cuenta el cumplimiento del pago de la multa; el 77.27% de las intervenciones existen vacíos legales que generan conflictos normativos en su aplicación práctica, entre los operadores de aduanas, policía Nacional y Ministerio público. Entre el 2016 y 2018 se multó por la suma de S/3,652,784.00, sin embargo, la deuda por cancelar es de S/1,679,281.00, que representa el 45.97% de omisión al cumplimiento de la sanción pecuniaria. Se concluye que los vacíos y deficiencias técnicas del marco normativo que regula la obligación de declarar el ingreso y salida de dinero del país, viene influenciando en la omisión al cumplimiento de la sanción pecuniaria por traslado de dinero sin declarar o declarado falsamente.

Palabras claves: Marco normativo, omisión a la sanción pecuniaria, dinero transfronterizo.

ABSTRACT

The purpose of the investigation is to demonstrate the influence of the regulatory framework on the omission of pecuniary sanctions in the seizure of money by cross-border transport. To this end, a basic, mixed investigation was carried out, at the explanatory level, having selected as sample 163 cases of interventions in the Santa Rosa border attention center and documentary analysis cards were applied to collect the information. The qualitative results on the regulatory framework show that Law 28306 has undergone modifications and substantial variations between 2004 and 2016; the D.L. 1249 that regulates the transfer of cross-border money, does not contemplate the cases in which the seizure of money corresponds, precautionary measure ordered by the prosecutor. There is no objective criterion to choose between the figure of retention (customs) or seizure (prosecutor's office). Case 265-2017, it is evident that there is an infraction in the administrative way, but when arranging the file of the case, by the prosecution, the return of the money is arranged, without taking into account the payment of the fine; In 77.27% of the interventions there are legal gaps that generate normative conflicts in their practical application, among customs operators, National Police and Public Ministry. Between 2016 and 2018, the sum of S / 3,652,784.00 was paid, however, the debt to be paid is S / 1,679,281.00, which represents 45.97% of the failure to comply with the pecuniary penalty. It is concluded that the gaps and technical deficiencies of the regulatory framework that regulates the obligation to declare the entry and exit of money from the country, is influencing the failure to comply with the pecuniary sanction for transferring money without declaring or falsely declared.

Key words: Normative framework, omission of pecuniary sanction, cross-border money.

INTRODUCCIÓN

El marco normativo que regula en los países, el traslado de dinero transfronterizo responde a lineamientos y recomendaciones que derivan de convenios y acuerdos internacionales, siendo para el caso Peruano, la Recomendación 32 del Grupo de Acción Financiera Internacional, la cual tiene por objeto impedir el financiamiento de actividades ilícitas o el lavado del producto de los crímenes mediante el transporte físico de moneda e instrumentos negociables al portador.

El Centro de Atención en Frontera Santa Rosa (CAFSSR), circunscripción de la Aduana de Tacna, es el segundo lugar después de la Aduana Aérea del Callao, que maneja mayor flujo de dinero, por ella ingresan y salen del país personas trasladando una gran cantidad de dinero, en efectivo o en instrumentos negociables, quienes para evitar el control por parte de la Autoridad Aduanera crean modalidades de evasión ocultamiento o repartición, que dificultan el efectivo control del origen del dinero.

El propósito de la investigación es relacionar el marco normativo con la omisión de las sanciones que derivan del traslado ilícito de dinero en la frontera de Perú y Chile. Las personas tienen la obligación de declarar el ingreso y salida de dinero por la Frontera, sin embargo, muchos omiten su deber de declarar, debido al origen ilícito del dinero. En este sentido resulta importante analizar la potestad administrativa sancionadora de la Autoridad Aduanera para cautelar el buen funcionamiento del orden administrativo en materia de dinero transfronterizo, la cual se concreta a través de la confección del Acta de Retención y de la aplicación de la sanción de multa, sanciones que deben disuadir el incumplimiento de la obligación jurídico administrativa de efectuar la declaración jurada.

También es importante que las normas que enmarcan el ejercicio de la Potestad Aduanera del control de dinero en efectivo o instrumentos negociables

emitidos al Portador en las fronteras no adviertan duplicidad de roles en las entidades involucradas y deficiencias en la toma de decisiones para optar por la medida de incautación de dinero, deficiencias que son aprovechadas por personas para la creación de nuevas formas de evasión al control.

En la primera parte: Se describe el planteamiento del problema, las interrogantes, los objetivos y la justificación de la investigación.

En el segundo capítulo: Desarrollamos el marco teórico referido al marco normativo y la omisión de las sanciones por el traslado de dinero ilegal transfronterizo.

Tercer capítulo: Se presentan las hipótesis de investigación, las variables de estudio, el tipo y el diseño, la población, la muestra y las técnicas e instrumentos aplicados.

Cuarto capítulo: Los resultados sobre el marco normativo y la omisión de las sanciones por el traslado de dinero ilegal transfronterizo, la comprobación de las hipótesis y las discusiones.

Quinto capítulo: Se presentan las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En virtud a la Potestad Aduanera, la Autoridad Aduanera que cumple sus funciones en el Centro de Atención en Frontera Santa Rosa (CAFSR) efectúa de manera selectiva en base a perfiles de riesgo, el control de ingreso y salida del país, de mercancías, vehículos y personas, detectando ilícitos tales como contrabando y conexos, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, de flora y fauna silvestre, de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, para los cuales se requiere la presencia y participación activa y coordinada de los representantes del Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Migraciones, SERFOR entre otros.

Entre las diferentes infracciones que vulneran el control aduanero, se encuentra el transporte de dinero transfronterizo, no declarado o declarado falsamente, considerado como una modalidad vinculada al delito de lavado de activos, el cual, conforme a los reportes del CAFSR viene en aumento, llamando la atención del Estado, por lo que a través de sus Instituciones ha sumado esfuerzos en la lucha frontal contra el lavado de activos, convertido hoy en día en un factor que desestabiliza el orden económico y perjudica de manera grave el tráfico comercial. En esta línea, se ha regulado, en base a estándares internacionales dispositivos legales, como la Ley N° 27693 (2002), Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera hasta el Decreto Legislativo N° 1249 (2016), Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del Lavado de Activos.

Bajo esta realidad, existe la obligación de toda persona nacional y extranjera de declarar el Ingreso o salida de dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos al portador. Por lo que, de cometerse las infracciones previstas en el marco normativo sobre la materia, corresponde a la Administración Aduanera

SUNAT la competencia para aplicar la sanción de retención temporal del dinero en efectivo no declarado o falsamente declarado y la multa equivalente al treinta por ciento del valor no declarado, concluyendo con la elaboración del Acta de Retención.

De acuerdo a lo anterior, por el CAFSR, ingresan y salen del país personas nacionales y extranjeras, portando consigo dinero en efectivo por montos superiores a lo establecido en la norma, esto es US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), cumpliendo algunos casos con la obligación de declarar bajo juramento ante la oficina de Liquidaciones del CFSR el dinero que portan. Sin embargo, mensualmente se reporta una cantidad considerable de personas intervenidas por la Autoridad Aduanera, que posterior a su control migratorio, se advierte la presencia de dinero en efectivo al interior de sus equipajes u oculto al interior de sus prendas de vestir.

Al detectar la infracción administrativa, la autoridad aduanera desarrolla las acciones operativas desplegadas por el Grupo Operativo TIM, quienes convocan al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú, observándose algunas variaciones de criterios (unas de orden sustancial y otras de orden formal) entre los Fiscales que, por cuestiones del turno se avocan a las mismas. Para algunos fiscales, la medida preventiva a imponer en casos de la detección de dinero no declarado, era la Incautación Fiscal; para otros, correspondía la Retención Administrativa y en otras oportunidades, disponían su internamiento y custodia por parte de la autoridad policial. Esta situación es generada por las lagunas que se aprecia en los dispositivos legales y reglamentarios constantemente modificados, que forman parte del ordenamiento jurídico aduanero destinado a combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Interrogante principal

¿Qué relación existe entre el marco normativo y la sanción pecuniaria en la incautación de dinero por transporte transfronterizo en el centro de atención fronteriza Santa Rosa?

1.2.2 Interrogantes secundarias

- a. ¿Cuáles son las lagunas jurídicas en el marco normativo relacionado a la infracción administrativa en el transporte de dinero transfronterizo?
- b. ¿Cómo se aplican las sanciones pecuniarias en la incautación de dinero por transporte transfronterizo en el centro de atención fronteriza Santa Rosa?

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación desde el punto de vista teórico cobra importancia, a partir de la originalidad que representa su planteamiento; en la medida que posibilitará profundizar científicamente sobre el problema que se viene presentando en las intervenciones de dinero no declarado iniciadas por la Administración Aduanera, cuyos casos en su mayoría dan inicio a una investigación penal por presunta comisión del delito de lavado de activos y que culminan en la vía judicial con sentencias condenatorias y absolutorias, constituyendo algunas sentencias en precedentes de observancia obligatoria; y, los efectos que tiene sobre el concepto de control aduanero, poniendo en evidencia los defectos que tiene dicha normatividad y afecta la seguridad jurídica, al tiempo que posibilita la construcción teórica en la doctrina jurídica relacionado con el problema.

Metodológicamente, la investigación justifica en la medida que aporta métodos de evaluación de las variables de trabajo (marco normativo y sanción pecuniaria), las mismas que serán validadas para su aplicación. Así mismo, contribuirá con las estrategias metodológicas para la ejecución de este tipo de investigación en el campo del derecho.

En la practica la investigación permitirá, sin perjuicio de la profusa cantidad de trabajos de investigación, que han sido elaborados en el medio nacional, en relación a los estudios sobre lavados de activos; y el principio de tipicidad como parte del procedimiento administrativo sancionador, es conveniente llevar a cabo esta propuesta de investigación, porque significaría un aporte al derecho administrativo sancionador aduanero peruano. Plantear propuestas de mejora en las intervenciones de dinero por parte de la administración aduanera cuyos casos dan inicio a investigaciones penales y que en la práctica terminan con sentencias condenatorias o absolutorias pero que en ambos casos no pagan la multa.

1.4 OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo General

Determinar la relación entre el marco normativo y la sanción pecuniaria en la incautación de dinero por transporte transfronterizo en el Centro de Atención Fronteriza Santa Rosa (CAFSR).

1.4.2 Objetivos Específicos

- a. Identificar las lagunas jurídicas en el marco normativo relacionado a la infracción administrativa en el transporte de dinero transfronterizo.
- b. Evaluar la aplicación de las sanciones pecuniarias en la incautación de dinero por transporte transfronterizo en el Centro de Atención Fronteriza Santa Rosa.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES

Huber Huayllani Vargas (2016) en su trabajo de Tesis, titulado: “El Delito Previo en el Delito de Lavado de Activos 2016”, utilizó el método dogmático propio de las ciencias jurídicas, en base a rigurosas consideraciones críticas en sus fundamentos, a partir de la revisión de Acuerdos Plenarios, las ejecutorias supremas y/o resoluciones judiciales nacionales y en algunos casos extranjero, con la finalidad de fundamentar sustantivamente y procesalmente el delito previo en el delitos de lavado de activos. Concluyó que el lavado de activos es uno de los fenómenos criminales que más atención a recibió a nivel internacional razón por el cual son numerosos los instrumentos internacionales, multi y bilaterales, que tratan de enfrentarse a él y que ha motivado que diferentes países no solo se enfrenten a través de medidas punitivas sino también con medidas preventiva y fiscalizadoras focalizado en el sistema financiero. Comprende aquellas operaciones comerciales o financieras procedentes siempre de delitos que revistan especial gravedad, que son invertidos, ocultados, sustituidos, transformados e incorporado al sistema financiero de manera permanente o transitoria con finalidad de darle una apariencia de legalidad. Concluye además que la característica esencial que ha de reunir el objeto de lavado de activos es que debe tener su origen en un hecho delictivo previamente cometido. Por lo que siempre deberá existir un nexo entre el objeto del delito de lavado y un delito previo. De este modo al no tener por acreditado esta relación no existe objeto idóneo para el delito de lavado de activos.

Guillén Enriquez, Carlos Noé (2016) en su Tesis titulada: “Implementación de medidas en la lucha contra el lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas en la División de investigación de lavado de activos de la Dirección Antidrogas PNP durante el periodo 2012 al 2015”; utilizó la metodología de enfoque analítico descriptivo, estudiado a partir del caso observado al problema

sobre la implementación de medidas de investigación del delito de lavado de activos proveniente del TID. Una metodología cualitativa para tal efecto se ha recopiló información utilizando entrevistas semi-estructuradas, la observación y la revisión de archivos. Los resultados evidencian que en los últimos ocho años el lavado de activos se ha incrementado en nuestro país a 12,840 millones de dólares, teniendo como fuente de las ganancias ilícitas al tráfico ilícito de drogas que asciende a un monto total de US \$5,374 millones de dólares, pese a que existe un plan nacional de lucha contra el lavado de activos promulgado el 01 de Julio del 2011, que involucra a actores como SUNAT, UIF, PNP, PP, MP y PJ en la cadena de valor de la administración de justicia tanto en el ámbito administrativo (preventivo) como penal (represivo).

Guillén Enriquez concluye que no existe unidad de criterio en los operadores de justicia para la aplicación de la validéz de la prueba indiciaria en la investigación y judicialización del delito de lavado de activos proveniente del TID. La dualidad en el ámbito administrativo y penal en la lucha contra este ilícito penal presenta limitaciones que se traducen en los componentes preventivo y represivo, con la subsecuente realidad de déficit de recursos humanos especializados tanto en investigación criminal y peritos contables. Esto genera, en parte, que actualmente solo existan 12 sentencias condenatorias por este ilícito penal.

En el año 2017 Díaz Beltrán T. (2017) en su tesis titulada “Análisis jurídico explicativo – propositivo del proceso de valoración de los indicios razonables realizado por el Poder Judicial y el Ministerio Público en el delito de Lavado de Activos, en procesos del distrito judicial de Arequipa, año 2013 – 2014”, planteó una investigación referente el Decreto Legislativo 1106, respecto al tratamiento que se viene realizando de la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos, debido a las diversas formas de tratamiento que se le da a este ilícito en la doctrina y jurisprudencia nacional, lo que ocasiona que no haya un criterio uniforme. Concluye que existe un incorrecto tratamiento de la acreditación de la comisión de lavado de activos, por el inadecuado ejercicio interpretativo de la normativa actual,

originada por la falta de especialización consolidada en el tema de lavado de activos, tanto en los Fiscales que realizan la investigación de este tipo de delitos como en los Jueces encargados de su juzgamiento por la escasa jurisprudencia vinculante valorable en los procesos de lavado de activos en el Perú. Concluye además que “se presumía que con la dación del Decreto Legislativo N° 1106 las dudas en torno a la configuración del lavado de activos disminuirían, presupuesto que no se cumple en la realidad debido en gran parte a las diversas interpretaciones que se le ha dado al Decreto referido”.

En el año 2017, Lentz, en su trabajo de tesis titulado: “Alcances del Contenido de los artículos 35 y 41 de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley 28008; y su adecuación al Principio de Tipicidad”. Para desarrollar la investigación se utilizó el método deductivo, llegando a conclusiones concretas sobre los alcances de los artículos 39 y 40 de la Ley de los Delitos Aduaneros, partiendo de resoluciones emitidas por distintas instituciones; y el método inductivo de forma complementaria. Tuvo como referente práctico los casos resueltos por el Tribunal Fiscal en el periodo comprendido desde el año 2009 al 2016 en las que la administración aduanera sancionó. Concluye que la administración aduanera determina en forma objetiva la responsabilidad por las infracciones; siendo así se instituye como garantía para el ciudadano, que los supuestos de infracción sean claros; es decir, que se encuentren cubiertos por el manto de la tipicidad y plantea que, para solucionar la falta de claridad en los supuestos de infracción, se requiere adecuar los alcances al principio de tipicidad.

Gamarra Podbrscek G. (2017) investigó acerca de las Infracciones Aduaneras, en su trabajo de tesis titulado: “Las sanciones aduaneras como medidas restrictivas del comercio: una revisión a partir de la jurisprudencia del tribunal de justicia de la Comunidad Andina”. Utilizó el método deductivo y se ha analizado el caso del Proceso 02-AN-98 y la Resolución N° 449 de la Secretaría General para identificar y determinar cómo el principio de proporcionalidad debe ser considerado en las sanciones de la autoridad aduanera, a fin de evitar restringir el principio de

libre circulación de bienes. Asimismo, se ha empleado el método inductivo y se ha realizado una revisión de los casos en los cuales se ha desarrollado una interpretación de los artículos 72 y 73 del Acuerdo 12 de Cartagena. Además, se ha utilizado el método dogmático para describir y explicar la normativa relativa al principio de libre circulación de bienes, y la referida a las sanciones aduaneras en el Acuerdo de Facilitación del Comercio. Finalmente, se ha recurrido al método exegético, en tanto en la investigación se ha determinado el alcance y significado de los conceptos incorporados en la normativa andina en materia de restricciones a las importaciones. Y Concluye que las sanciones aduaneras – multas – emitidas por las autoridades aduaneras (...) pueden tener un efecto restrictivo del comercio. En ese sentido dichas sanciones constituyen una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas contraria al principio de libre circulación de mercancías del Acuerdo de Cartagena. Agrega que la calificación de la sanción aduanera amerita de un análisis de proporcionalidad con la verificación del objetivo que busca alcanzar la norma aduanera que aplica la sanción y la sanción impuesta. Finalmente plantea que la autoridad aduanera peruana deberá observar un proceso sancionador respetuoso del principio de proporcionalidad. Este principio es aplicable no solo en las actuaciones que realice la autoridad aduanera ante las operaciones de comercio exterior de los Países Miembros de la Comunidad Andina, sino también ante todo Miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 Ordenamiento Jurídico

Es el conjunto de normas jurídicas válidas, de alcance general o particular, escritas o no escritas por las que se rige una sociedad, está compuesto sistemáticamente por reglas, principios y directrices que van a permitir regular la organización en una comunidad. De esta manera se configura jurídicamente la organización del poder político, lo que determina que las personas y grupos sociales

se encuentran protegidos por la existencia previa de normas e instituciones jurídicas, garantes de sus derechos y libertades.

Alf Ross (2017) en su libro titulado “Sobre el Derecho y la Justicia”, define al ordenamiento jurídico como un conjunto de normas que sirven de esquema de interpretación para un correspondiente conjunto de acciones sociales. Este concepto requiere el elemento de vigencia de la norma, es decir, su aplicabilidad por el juez que, en el último momento, será interpretado dando efectividad (p. 70).

La definición de ordenamiento jurídico se encuentra estrechamente relacionada con la noción de Estado de Derecho. Al respecto García Toma, Víctor (2007) en su obra “Introducción a las Ciencias Jurídicas”, señala que el concepto de Estado de derecho expresa un modelo de convivencia política bajo el amparo de reglas jurídicas claras y precisas; y plantea una relación armoniosa entre gobernantes y gobernados, en donde los primeros se colocan al mando del gobierno del Estado a condición de que sus acciones se encuentren imbuidas del servicio a favor de los ciudadanos (p. 124).

El Perú es un Estado Social y Democrático de Derecho, esto es una forma de convivencia donde el poder estatal se encuentra sometido a un sistema de normas jurídicas, a un ordenamiento jurídico; denota al Estado sometido y regulado por el derecho.

Dentro de ese contexto, Martínez Bullé Goyri, Víctor (1999) “El tránsito del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho” (1999) señala que “el Estado de Derecho no es sino la vigencia real y efectiva del derecho en la sociedad, en donde las conductas tanto públicas como privadas se someten a la norma jurídica. Así el Estado de Derecho significa en sí mismo: la efectiva vigencia y la jerarquía normativa superior de la Constitución, el respeto del principio de legalidad, la vigencia de la ley igual para todos los miembros de la sociedad y el respeto y garantías cotidianas de los seres humanos” (p. 235)

Norberto Bobbio (1956), sobre el ordenamiento jurídico, señala “(...) Mientras para la teoría tradicional, un ordenamiento jurídico se compone de normas jurídicas, para la nueva perspectiva, normas jurídicas son aquellas que forman parte de un ordenamiento jurídico. En otros términos: no hay ordenamientos jurídicos porque existan normas jurídicas, de las no jurídicas, sino que existen normas jurídicas porque existen ordenamientos jurídicos distintos de los no-jurídicos.” (p. 151)

Para Hans Kelsen (1987) en su teoría pura del derecho, sostiene que el Ordenamiento Jurídico, es el conjunto de normas positivas, que constituyen una unidad, un sistema o un orden, cuya validez se encuentra en una norma unida, llamada también fundante. Agrega que una norma pertenece a un orden cuando su validez depende de una norma fuente, no se trata de normas yuxtapuestas, sino que un ordenamiento presupone una estructura gradual jerárquica a modo de pirámide, en cuyo vértice está la norma hipotética fundamental sobre la cual descansa su validez. (p. 134)

La Carta Magna de 1993, en su artículo 51°, reconoce el Principio de Jerarquía Normativa, estableciendo lo siguiente: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del estado (...)”.

Desde esta perspectiva el Tribunal Constitucional ha expresado a través del Expediente N° 005-2003-AI/TC que el orden jurídico es un sistema orgánico, coherente e integrado jerárquicamente por normas de distinto nivel que se encuentran interconectadas por su origen, por normas que se fundan unas a otras. Así la norma inferior encuentra en la superior la razón de su validez siempre que hubiese sido creada por el órgano competente y mediante el procedimiento previamente establecido en la norma superior.

2.2.2 Jerarquía del Ordenamiento Jurídico

Para Kelsen, el ordenamiento Jurídico se encuentra jerarquizado en tres niveles:

- a. Primer Nivel:** La Constitución.
- b. Segundo Nivel:** Las normas generales o leyes, cuyas funciones son establecer cuáles son los órganos encargados de aplicar el derecho, así como el respectivo procedimiento y determinar los actos judiciales y administrativos de estos órganos.
- c. Tercer Nivel:** Reglamentos u ordenanzas, creadas por órganos distintos al legislativo, como el ejecutivo y judicial, que desarrollan la normativa expedida por el legislador.

García Toma (2007) sostiene que en nuestro ordenamiento jurídico presenta cinco categorías normativas las cuales se clasifican en: (p. 274)

- a. Primera Categoría:** Las normas constitucionales y las normas con rango constitucional.

La **Constitución** es la norma fundante de nuestro ordenamiento jurídico (fuente de derecho), contiene los principios básicos que permiten asegurar los derechos y deberes de las personas. Determinan los fines y la forma de organización del Estado. Fija los órganos y procedimientos pertinentes para la elaboración y vigencia de las normas. Pues formaran parte del ordenamiento solo aquellas normas que material y formalmente estén acordes con sus prescripciones.

Las **Leyes Constitucionales** son dispositivos que materializan una reforma constitucional, mediante un procedimiento especial de aprobación previsto en el artículo 206° de la Constitución Política del Perú, que permite modificar, sustituir, derogar o abrogar una norma constitucional.

Encontramos los **Tratados de Derechos Humanos**, definidas como expresiones de voluntad que adopta el Estado con organismos extranacionales, que están dirigidos a la salvaguarda y promoción de los derechos inherentes de la persona. Los tratados con habilitación legislativa son aquellos que contienen estipulaciones que afectan normas constitucionales, pero que quedan habilitados mediante un procedimiento especial establecido en el 206°, donde interviene el congreso. Los tratados de derechos humanos y los tratados de habilitación legislativa tienen jerarquía constitucional por mandato expreso o implícito de la propia constitución, por ende, ocupan un grado menor en la misma categoría.

b. Segunda Categoría: Las leyes y normas con rango o condición de ley.

Las **leyes** son normas de carácter general por la cual se manda, autoriza, prohíbe o penaliza una conducta. El inciso 1, del artículo 102° de la Constitución, otorga al congreso la atribución de dictarlas, quien puede delegarla a su Comisión Permanente, con exclusión de ejercerla para materias de reforma constitucional, aprobación de tratados, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Las leyes de base contienen pautas fundamentales de una materia que requiere coherencia, armonía, sistematización debido a su complejidad y extensión. Son leyes marco que, si bien no se encuentra expresamente en la Constitución, la doctrina y la práctica legislativa la han impuesto, en ella se establecen criterios rectores esenciales a que deben sujetarse posteriores normas conexas con ellas en razón de la materia. También son utilizados para regular servicios públicos directos, como por ejemplo la Ley de bases de la PNP.

Las Leyes generales son también leyes marco que establecen principios comunes e integrados en una materia vasta y compleja. Usualmente hacen referencia a servicios públicos donde intervienen y colaboran los particulares, como la ley general de industrias que establece las normas comunes e integradas que

promueven y regulan la actividad industrial. Se diferencia de las leyes de base en razón a la materia objeto de regulación.

Las **Leyes Orgánicas** Dirigidas a delinear la estructura y el funcionamiento de los más importantes órganos del Estado previstos en la Constitución, y a las otras materias cuya regulación está sujeta a acuerdos y requisitos extraordinarios. Las Leyes de desarrollo constitucional, son aquellas encargadas de desplegar algunos preceptos constitucionales. (Octava disposición final y transitoria de la CPP. 1993)

Las normas con rango de Ley: Por mandato expreso o deducido de la Constitución, tienen el mismo valor y jerarquía que la Ley: Los **tratados, Decretos Legislativos**, preceptos que emanan del Órgano Ejecutivo por delegación legislativa, aprobados por el Consejo de Ministros, teniendo el Presidente de la República la responsabilidad de dar cuenta de ellos al Congreso o a la Comisión Permanente. **Sentencias del Tribunal Constitucional** (en materia de inconstitucionalidad) Los **Decretos de Urgencia** contienen por un lado medidas extraordinarias desinadas a regular graves, súbitas y anormales circunstancias de carácter económico y financiero; y por otro, la actividad legislativa durante el periodo que transcurre entre la disolución del Congreso y la instauración surgido de elecciones. Las **Ordenanzas Regionales** aluden a la coordinación y ejecución de planes y programas socioeconómicos regionales, gestión de actividades y servicios inherentes al Estado. Las **Ordenanzas municipales** regulan la organización, administración y prestación de los servicios públicos locales, así como la determinación de los tributos municipales.

- c. **Tercera Categoría:** Decretos Supremos, Regionales y Decretos de Alcaldía
- c. **Cuarta Categoría:** Resoluciones Supremas, Ministeriales, Resoluciones de Órganos autónomos no descentralizados, y por responsables de los organismos públicos descentralizados, Municipales, Alcaldía, Directorales.

d. Quinta Categoría: Normas con interés de parte.

Ejecutorias supremas, Resoluciones del Tribunal Constitucional, Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura. Resoluciones de los órganos de justicia administrativa, los convenios colectivos, los contratos, los testamentos.

2.2.3 Marco Normativo

Es el conjunto general de normas, criterios, metodologías, lineamientos y sistemas, que establecen la forma en que deben desarrollarse las acciones para alcanzar los objetivos propuestos en el proceso de programación-Presupuestario. Considero que un marco normativo constituye el conjunto de normas o reglas específicas para realizar y atender un proceso, es decir son más específicas.

2.2.4 Marco Normativo de la Administración Pública

El marco normativo en la Administración Pública debe ser preciso, en especial en el ejercicio de su facultad sancionadora, con la especificación del supuesto de hecho y las consecuencias que devienen ante su incumplimiento, respetando el principio de tipicidad y legalidad que brinde seguridad jurídica, entendida como un derecho fundamental, inherente a todos los ciudadanos, de elegir y ejecutar libremente sus actividades sociales y económicas, con la garantía y seguridad de ser lícitas y no ser pasibles de sanciones inadvertidas, por lo que debe ser protegido y respetado.

El conjunto de normas que regulan el funcionamiento de la administración pública, lo configura el Derecho Administrativo. La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General del 21 de marzo de 2001, y sus modificatorias, regula las actuaciones de la función administrativa y el procedimiento administrativo en las entidades, para tal efecto las autoridades

administrativas deben cumplir con seguir los principios administrativos, los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento. Su finalidad es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

En ese sentido las entidades deben ejercer su potestad sancionadora con la debida observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem, recogidos por el artículo 230° del texto normativo en mención.

Al respecto, Ruiz Sanchez, M. Valdiviezo Del Carpio (2015), en cuanto a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que dicho cuerpo normativo establece que la Administración Pública debe observar obligatoriamente los principios de potestad sancionadora administrativa, así como la estructura y garantía previstas para el procedimiento administrativo sancionador (p. 382).

El artículo 230 de la Ley 27444 respecto a la tipicidad contempla “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)” y en cuanto a la legalidad prescribe “Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

Ribo Duran (1991) respecto a la seguridad jurídica sostiene que ha sido considerada como “garantía de promover en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento” (p. 210).

En palabras de García de Enterría, T. Fernández Rodríguez (2011), señalan que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica. Que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos (p. 1079).

El principio de tipicidad, comenta J. Gallardo Miraval (2008), regula que las conductas que se sancionen como infracción, deben estar expresa e inequívocamente en normas con rango de Ley, no admitiéndose la interpretación extensiva o analógica. Sin embargo, permite que mediante normas reglamentarias se especifiquen o gradúen los dispositivos que identifican las conductas o determinan las sanciones, sin que ello implique la creación de nuevos supuestos sancionables, salvo que la ley permita tipificar infracciones y sanciones por vía reglamentaria (p. 234).

Que, en materia de infracciones y sanciones, para ejercer la potestad sancionadora del Estado, se exige que la conducta sea típica, es decir que la conducta se subsuma en el supuesto de hecho contenido en la norma o supuesto infraccional, y para ello resulta necesario que, para la aplicación de una sanción, que el administrado sepa y conozca que conductas constituyen una infracción y cuáles son las sanciones aplicables a dicha conducta.

2.2.5 El derecho Administrativo y la Administración Aduanera

Dentro de la Estructura del Estado Peruano, en el sector Economía y Finanzas, existe una entidad autónoma encargada de administrar los tributos internos y los derechos arancelarios, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).

La Aduana, como administración tributaria aplica la legislación que regula el pago de los derechos e impuestos al comercio exterior, en virtud de ello el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes aduaneras acarrea el ejercicio de la fuerza coercitiva del Estado contra aquellos que resulten responsables, a través de las sanciones.

La Administración tributaria cuya finalidad la constituye obtener los recursos tributarios que permitan ingresos públicos que financien el gasto público destinado a brindar servicios públicos para satisfacer las necesidades de la población. Por lo que para alcanzar sus metas goza de algunas facultades cuyo límite principal es el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, como pilar del estado de derecho.

Siendo la aduana una entidad del Estado, su manifestación de voluntad con efectos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los particulares se rige por la Teoría del Acta Administrativo, como señala Basaldua (1992) “Bajo la perspectiva del Derecho Administrativo, la función principal de la Aduana, es decir el control sobre el tráfico internacional de mercancías, es en esencia una función administrativa. Asimismo, las normas que conforman el núcleo esencial del Derecho Aduanero pueden ser ubicadas dentro del Derecho Administrativo como una rama especial del mismo. Se trataría de la rama del Derecho Administrativo que tiene por objeto el control del tráfico internacional de mercancías” (p. 223).

Cosio Jara Fernando (2007) señala que la Aduana como Administración Pública tiene las siguientes facultades y prerrogativas:

- a. Facultad de Recaudación:** En el marco del negocio aduanero esta función se dirige a recaudar aquellos tributos vinculados al comercio exterior, no sólo aranceles sino también el IGV, ISC y el IMP que gravan la importación. Se ejerce directamente mediante el pago que efectúan los usuarios del servicio aduanero.

- b. Facultad de Determinación y Fiscalización:** La determinación de la Obligación tributaria consiste en verificar la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señalar la base imponible y la cuantía del tributo. En cuanto a la fiscalización en el caso de los tributos al comercio exterior, la efectúa la aduana verificando la autenticidad de las declaraciones y demás documentos de despacho presentado a los usuarios, acto que puede realizar.

- c. Facultad Sancionadora:** De acuerdo al código tributario la aduana tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente la acción u omisión de los deudores tributarios o terceros que violen las normas aduaneras, para ello no sólo cuenta con las sanciones previstas en la Ley de Aduanas, sino también con aquellas sanciones contempladas en el código tributario y otras leyes complementarias que son de su competencia, y que, en muchos casos, aplica como consecuencia de sus facultades de determinación y fiscalización. (p. 578)

El artículo 10° de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 1053, en adelante LGA, prevé que la administración Aduanera se encarga de la administración, recaudación, control y fiscalización aduanera del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero.

El artículo 162° de la LGA, dispone que el control aduanero se ejerce sobre las personas sobre las personas que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior, las que ingresan o salga del territorio aduanero, las que posean o dispongan de información, documentos o datos relativos a las operaciones sujetas a control aduanero, o sobre las personas en cuyo poder se encuentra mercancías bajo control aduanero.

En esa línea el artículo 164 de la LGA, sostiene que la Potestad Aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la administración aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La Organización Mundial de Aduanas, en sus siglas en español OMA, define al control de la aduana como el conjunto de medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana está encargada de aplicar, por otro lado la Decisión 778 de la Comisión de la Comunidad Andina – CAN, define al control aduanero como el conjunto de medidas adoptada por la Administración Aduanero con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de cualesquiera otra disposición cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de la aduanas.

De Acuerdo a lo anterior, las Contravención administrativa de las normas aduaneras son toda acción u omisión que importa la violación de normas aduaneras

establecidas en la Ley General de Aduanas, y la Administración Aduanera, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas que rige sus procedimientos en base a los lineamientos de la Ley 27444, cuya facultad sancionadora se origina en la potestad aduanera antes descrita.

Finalmente, el derecho administrativo aduanero es considerado una rama del derecho aduanero, en efecto se ocupa de las relaciones entre la administración aduanera y los particulares (contribuyentes e integrantes del servicio aduanero), estudia a la administración y sus facultades.

2.2.6 Facultad Sancionadora de la Administración

El artículo 166° del código tributario “La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias. En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar”.

2.2.7 Infracción Aduanera

De acuerdo al Convenio de Kyoto, revisado, define a la infracción aduanera como una violación o supuesta violación de la legislación aduanera.

El artículo 164° del Código Tributario define a la Infracción tributaria como toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias. En ese orden la infracción aduanera viene a ser toda acción u omisión que importe la violación de normas contempladas en las leyes aduaneras.

Gallardo Miraval J. (2008), sostiene que los elementos constitutivos de las infracciones son: a) Infractor, y b) La acción descrita y las circunstancias o condiciones de la acción; además en algunos casos puede verificarse un objeto material sobre el cual recae la acción infractora (p. 216).

El tratamiento de las infracciones aduaneras, bajo la Ley General de Aduanas, reconoce el principio de legalidad a través del cual no toda acción u omisión que implique violación de una norma aduanera configura automáticamente una infracción, sino que debe ser un hecho calificado como tal por norma con rango de ley, basándose en el principio penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*, incorporado a su vez a la Declaratoria de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en virtud del cual solo las violaciones de normas taxativamente señaladas por ley son materia de sanción, no procediendo la interpretación extensiva.

2.2.8 Sanción Aduanera

Las sanciones, son las medidas que se imponen por la comisión de una infracción, es un medio del poder político para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico lesionado.

El código tributario, en su artículo 166°, correspondiente al libro cuarto, sobre infracciones y sanciones administrativas, prescribe que la gradualidad de las sanciones sólo procederá hasta antes que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que resuelvan la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones, de Órdenes de Pago o Resoluciones de Determinación en los casos que estas últimas estuvieran vinculadas con sanciones de multa aplicadas.”

Si bien es cierto, las infracciones son objetivas en materia aduanera, las administraciones gozan de discrecionalidad a efectos de imponer determinadas sanciones.

2.2.9 Clases de Sanciones

De conformidad con el artículo 102° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo 1053, las infracciones aduaneras podrán ser sancionadas administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación inhabilitación para ejercer actividades, además del cierre temporal de establecimientos e internamiento temporal de vehículos establecido en la Ley de los Delitos Aduaneros. Ley 28008.

Recogiendo los postulados contenidos en la LGA, y el Código Tributario, la Administración aplica, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.

2.2.10 Marco Normativo y el Rol de la SUNAT en la lucha contra el lavado de activos

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de acuerdo a su Ley de creación N° 24829, Ley General aprobada por Decreto Legislativo N° 501 y la Ley 29816 de Fortalecimiento de la SUNAT, es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, patrimonio propio y goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa que, en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 061-2002-PCM, ha absorbido a la

Superintendencia Nacional de Aduanas, asumiendo las funciones, facultades y atribuciones que por ley, correspondían a esta entidad.

La misión de la SUNAT consiste en Servir al país proporcionando los recursos necesarios para la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica, contribuyendo con el bien común, la competitividad y la protección de la sociedad, mediante la administración y el fomento de una tributación justa y un comercio exterior legítimo.

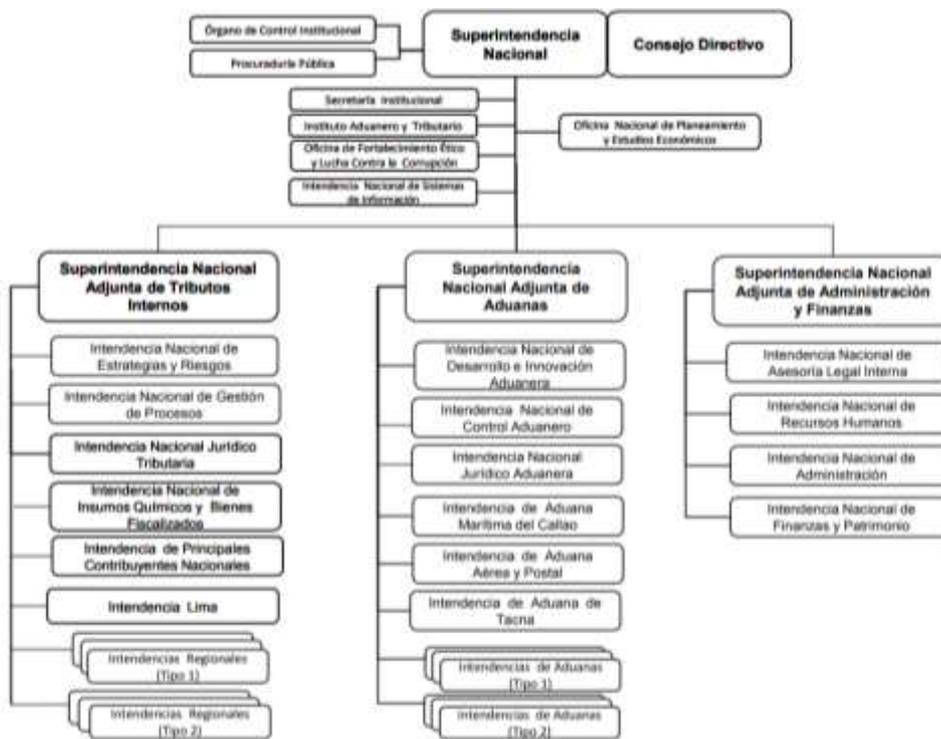
También cuenta con una visión que es la de convertirse en la administración tributaria y aduanera más exitosa, moderna y respetada de la región.

*Exitosa, al lograr resultados similares a los de las administraciones de los países desarrollados.

*Moderna, porque incorporará en los procesos las tecnologías más avanzadas y utilizará los enfoques modernos de gestión de riesgo y fomento del cumplimiento voluntario para enfrentar con éxito los desafíos.

*Respetada por El Estado: por mantener niveles bajos de evasión y de fraude en la tributación interna y el comercio exterior, y contribuir a financiar los programas sociales y el desarrollo del país. Los contribuyentes y usuarios de comercio exterior: porque aquellos que son cumplidores se sienten respetados; reciben todas las facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones y tienen confianza en la capacidad de la institución de detectar y tratar los incumplimientos. Trabajadores: porque laboran en una institución con mística, modelo dentro del estado; orgullosos de pertenecer a la organización y comprometida con su misión. Trabajadores potenciales: porque es una institución atractiva para trabajar, que compite de igual a igual con las instituciones más atractivas del Estado y con las más respetadas empresas por los mejores egresados de las más prestigiosas instituciones educativas; y es capaz de atraer gente con experiencia que se destaque en el sector público o el privado.

Estructura Orgánica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria



Fuente: SUNAT

Estructura Orgánica de la Intendencia de Aduana de Tacna



Fuente SUNAT

El Centro de Atención en Frontera SANTA ROSA (CAFSR) es un establecimiento de control migratorio dependiente de la División de Atención Fronteriza - SUNAT, ubicado cerca de la Línea de la Concordia que separa a Perú de Chile. Ubicado en la Carretera Panamericana a casi 250 metros de la frontera internacional, creado con el objeto de controlar el ingreso y salida de personas, mercancías, medios de transporte y equipajes facilitado su tráfico mediante la aplicación de procedimientos ágiles y simplificados.

Al interior de sus instalaciones diversas entidades públicas desarrollan funciones: La Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), Policía Nacional del Perú (PNP), Banco de la Nación (BN), y el Ministerio de Cultura.

Ante el creciente flujo de turismo y comercio, los gobiernos de Perú y Chile han sumado esfuerzos y vienen trabajando realizando acciones para integrar los sistemas de control fronterizo y así hacerlos más efectivos. Es por ello que con fecha 16 de agosto de 2016 se dio inicio a la primera etapa del control integrado Perú – Chile, propiciando así mejores condiciones y procesos simples para el tránsito de personas, vehículos y mercancías.

Que una vez delimitado el lugar geográfico de la presente investigación, nos enfocamos al lavado de activos, por ello Ore Sosa Eduardo A. (2018), define al lavado de Activos como el proceso mediante el cual se busca disfrutar de los beneficios económicos de un delito a través del ocultamiento o disfrazamiento de su origen ilícito (p. 109).

En palabras de Prado Saldarriaga Victor (1994), los actos de lavado de dinero solían identificarse como “un conjunto de operaciones comerciales financieras que procuran la incorporación al Producto Nacional Bruto de cada país de modo transitorio o permanente de los recursos, bienes y servicios que se originan

o estan conexos con transacciones de macro o micro tráfico ilícito de drogas” (p. 15), así el lavado de dinero representa una amenaza a la economía nacional, en la medida que propicia el ingreso ilegal de operaciones financieras.

El Grupo de Acción Financiera Internacional que en siglas se le denomina **GAFI** expide recomendaciones que constituyen estándares internacionales de medidas que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. La recomendación 32 establece que los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo a través de un sistema de declaración y o revelación y asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente. En ese sentido, las legislaciones de distintos países han establecido controles para el transportes transfronterizo de dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables al portador.

En esa línea la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 en sus artículos 162° y 164°, establece que se encuentran sometidas a control aduanero las mercancías, los medios de transporte que ingresan o salen del territorio aduanero, se encuentren o no sujetos al pago de derechos e impuestos, sobre las personas que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior, las que ingresan o salgan del territorio aduanero, las que posean o dispongan de información, documentos, o datos relativos a las operaciones sujetas a control aduanero; o sobre las personas en cuyo poder se encuentren las mercancías sujetas a control aduanero. Asimismo, la Administración Aduanera aplica y hace cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La **Ley N° 27693**, publicada el 12.04.2002 crea la Unidad de Inteligencia Financiera, en adelante se denominará UIF, es el origen legal de la obligación de toda persona nacional o extranjera que ingresa o sale del país, de declarar el dinero que porta en efectivo. En esa línea la UIF, es una unidad especializada de esta, con autonomía funcional y técnica, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo; así como, coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados, de sus sistemas de prevención para detectar y reportar operaciones sospechosas de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Es además el contacto de intercambio de información a nivel internacional en la Lucha contra este delito y responsable de liderar el Sistema en el Perú, dentro del Plan Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Se destaca dentro de las funciones y facultades de la UIF-Perú, las siguientes: a) solicitar la información que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a éstos, y en general a toda institución o empresa, con la finalidad de analizar la información sobre las operaciones sospechosas que le reporten los sujetos obligados a informar llamados oficiales de cumplimiento; b) Regular en coordinación con los organismos supervisores los sistemas de prevención del Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo -LA/FT- de los sujetos obligados; c) Supervisar y sancionar en materia de prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, a aquellos sujetos obligados que carecen de organismo supervisor, así como a los Notarios y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a captar; e) Disponer el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos, el financiamiento de terrorismo entre otros.

De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la **Ley N° 28306**, Ley que modifica la Ley N° 27693, publicada en el diario

Oficial El Peruano publicado el 29.07.2004, se establece la obligación de declarar el ingreso y salida de dinero, incorporando una serie de supuestos y prohibiciones.

La Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28306, estableció la obligación para toda persona que ingrese y/o salga del país, nacional o extranjero, de declarar bajo juramento el dinero en efectivo y/o en instrumentos financieros que porte consigo por más de US\$10 000,00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, correspondiendo a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, la implementación, control y fiscalización de lo dispuesto a la citada disposición.

Asimismo, se previó que los registros que se generen como consecuencia de esta norma serían entregados a la UIF-Perú de manera automática y de acuerdo al reglamento. A ello se agregó que los registros que se generen como consecuencia de lo dispuesto en la anotada norma estarían a disposición de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Ministerio Público, Poder Judicial u otra autoridad competente y con excepción de la primera institución mencionada, el resto de las entidades públicas solo podrán acceder a la información respecto de un caso concreto que sea materia de investigación.

En adición a lo anterior, la presente norma estableció que la omisión de declaración y/o falsedad respecto del importe declarado bajo juramento, daría lugar al decomiso del dinero y/o de los instrumentos negociables al portador y a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

La Ley N° 27693 fue reglamentada mediante **Decreto Supremo N° 018-2006-JUS**, publicado el 25.07.2006, cuyo capítulo V reguló la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero y/o instrumentos financieros.

Dicho reglamento, prescribe en el artículo 28° dispuso que la declaración de ingreso debe efectuarse en el documento denominado “Declaración Jurada de

Equipaje – Ingreso”, cuyo formato sería aprobado por la SUNAT, y reguló la información mínima que debía contener. Asimismo, la declaración de salida debía efectuarse en la “Declaración Jurada de Equipaje – Salida”, cuyo formato y contenido sería aprobado por la SUNAT quien establecería el momento y el responsable de la entrega de la referida Declaración Jurada.

Dicha norma dispuso además que una vez efectuada la declaración, el viajero debía entregar debidamente suscrita al personal de la SUNAT en el control de entrada y/o salida del aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo y que los administradores o concesionarios de los aeropuertos internacionales y puertos quedaban obligados a brindar a la SUNAT las facilidades para el control aduanero de los viajeros entre otras estipulaciones.

La Sexta Disposición Complementaria Transitoria y final fue modificada por el **Decreto Legislativo N° 1106** “Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado” publicado el 19 de abril de 2012. Considera al lavado de activos como un factor que desestabiliza el orden socio económico y perjudica el tráfico comercial al contaminar el mercado con bienes y recursos de origen ilícito. Las actividades ilícitas se encuentran estrechamente ligadas con el blanqueo de activos o de capitales, que buscan dar una apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo e introducirlos indebidamente al tráfico económico lícito.

Se estipula lo siguiente:

El DL. N° 1106, modifica la Sexta Disposición transitoria final de la Ley N° 28306 y estipula en su Cuarta Disposición Complementaria que mediante el numeral 6.1, la obligación de toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos al portador o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

Por otra parte mediante el inciso a) del numeral 6.3 de la citada norma se indica que: En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.2, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT- dispondrá la retención temporal del monto íntegro en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos al portador y la aplicación de una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

Sobre el particular, es preciso señalar que el Decreto Legislativo N° 1106 no establece o crea obligaciones de tipo tributario, porque la finalidad de esta norma no es crear tributos, sino combatir el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado.

Mediante el Decreto Legislativo 1249 “Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo”, publicado el 26 de noviembre de 2016, se establece la obligación para toda persona natural o extranjera, que ingrese o salga del país de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000 o su equivalencia en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de los instrumentos en mención por montos mayores a US\$ 30,000 deberá efectuarse a través de empresas autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). En caso de incumplimiento la SUNAT dispondrá lo siguiente:

La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”, en caso se haya omitido declarar o declarado falsamente y la aplicación de una sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado o La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables

emitidos “al portador” que exceda los US\$ 30,000, en caso se haya efectuado la declaración total del dinero en efectivo y/o de los instrumentos financieros negociables emitidos al “portador”.

En concordancia con el marco normativo citado, mediante **Decreto Supremo N° 192-2013-EF**, publicado el 01 de agosto de 2013, se aprobó el reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables al Portador”, cuyo marco normativo delega facultades a la SUNAT de controlar transporte de dinero transfronterizo mediante la declaración jurada y de aplicar una sanción de multa en caso de incumplimiento.

Por su parte el “Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF, modificado por Decreto Supremo N° 367-2016-EF, estableció disposiciones a fin de facilitar la declaración de los viajeros que portan en su equipaje acompañado bienes afectos al pago de tributos, mercancía restringida o prohibida o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 o su equivalente en moneda nacional.

De las normas citadas se advierte que la SUNAT es la entidad competente para efectuar el control de las declaraciones de dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”, que los viajeros están obligados a presentar a su ingreso o salida al país, mediante los formatos aprobados por dicha entidad con carácter de declaración jurada, siendo que la omisión o falsedad en la declaración, respecto del importe declarado bajo juramento, traerá como consecuencia que dicha entidad aplique una sanción equivalente al (30%) del valor no declarado.

El dinero además de mercancía es un medio de cambio o de pago y las normas que regulan la infracción materia de análisis tiene como fin último prevenir

el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, ello no implica que la naturaleza del control efectuado sea aduanera. El control se efectúa para hacer efectivo un control no aduanero que resulta ser el fin primordial de la norma.

2.2.11 Dinero Transfronterizo

Según la nota interpretativa de la Recomendación Especial IX del GAFI de 2004, el término transporte físico transfronterizo se refiere a cualquier entrada o salida física de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador de un país a otro e incluye como modos de transporte: i) El transporte físico por una persona natural, o en el equipaje o vehículo de esa persona ii) El envío de dinero en efectivo a través de una carga en container; o iii) El envío postal de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador por una persona natural o legal.

Señala Prado Saldarriaga, Victor (2013) en su obra *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*, sostiene que el transporte o traslado físico y clandestino de dinero circulante hacia un país extranjero, fue históricamente la manifestación más básica del delito de lavado de activos. En ese contexto, a la aparición y el desarrollo de metodologías o tipologías de estructuración, más o menos sofisticadas, como la utilización de “*pitufos*” o el empleo de servicios de remesa internacional o tarjetas de débito o prepago inteligentes, han sido variantes posteriores de las primeras modalidades de alejar el producto líquido del delito de sus fuentes ilícitas de producción. El denominado contrabando de dinero ilícito, constituyó, pues, por algún tiempo, una práctica usual del crimen organizado para ocultar sus ganancias ilícitas y evitar sobre ellas todo riesgo de detección y decomiso. (p. 226).

Fue por todo ello, que la configuración de procedimientos de control registro y develamiento del tránsito personal internacional de divisas (formularios de registro o declaraciones juradas) se convirtió, justamente, en una de las primeras estrategias y medidas que se diseñaron para prevenir e interdictar el desplazamiento

subrepticio de dinero en efectivo o de títulos valores al portador de un país a otro. Uno de cuyos efectos ha sido la universalización de la obligación de hacer conocer en todo paso fronterizo, las cantidades de numerario o instrumentos negociables que se portan cuando su valor exceda del umbral equivalente a diez mil dólares norteamericanos.

El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1106, antes nombrado, estipula lo siguiente:

Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo modificado con el Decreto Legislativo N° 1249, que estipula lo siguiente:

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

2.2.12 Naturaleza Jurídica de la Sanción Pecuniaria: Dinero no declarado o declarado falsamente

Los procedimientos referidos la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, deviene de una facultad que le ha sido conferida a la SUNAT, en el marco de la lucha contra el lavado de activos, en base a normas específicas (Ley 27693) que tienen conexión con la legislación aduanera.

Las disposiciones analizadas, regulan de forma particular el control aduanero que ejerce la Administración Aduanera, respecto a las declaraciones de dinero en efectivo y/o instrumentos negociables emitidos al portador que los viajeros están obligados a presentar, así como la aplicación de la sanción equivalente al 30% del valor no declarado, ante la vulneración de dicho control.

Conforme al Informe N° 030-2014-SUNAT/2014 se desprende que la multa prevista en el Decreto Legislativo N° 1106 y reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 195-2013-EF es de naturaleza administrativa, por cuanto la infracción tipificada no tiene injerencia alguna con las obligaciones de carácter tributario, dado que la declaración prestada bajo juramento a la que se hace referencia no sirve de base para la determinación de la obligación tributaria y por tanto no se encuentra amparada en el artículo 88 de TUO del código tributario que prescribe: La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria”.

La potestad aduanera, entendida como un conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico

aduanero, siendo que el control que ejerce la Aduana no solo obedece a fines de orden tributario, sino también a cuestiones de orden público, salud pública, seguridad nacional, entre otros, por lo que la actividad aduanera tiene como finalidad velar por el cumplimiento de disposiciones no solo contenidas en la legislación aduanera, sino también en otras disposiciones específicas que establecen obligaciones y requisitos, cuya aplicación y verificación se le asigna a la Administración Aduanera.

2.3 CONCEPTOS BÁSICOS

Administración Aduanera: Órgano de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria competente para aplicar la legislación aduanera, recaudar los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, así como los recargos de corresponder, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los regímenes aduaneros, y ejercer la potestad aduanera. El término también designa una parte cualquiera de la Administración Aduanera, un servicio o una oficina de ésta.

Acta de Retención: Documento oficial emitido por la SUNAT, en el cual se deja constancia de la intervención efectuada y de la retención del dinero en efectivo y/o de los instrumentos financieros al portador en aplicación de la Ley, entre otros aspectos.

Centros de Atención en Frontera (CAF): conjunto de instalaciones que se localizan en una porción del territorio nacional, cercano a uno o más pasos de frontera, incluye rutas de acceso, recintos, equipos y mobiliarios necesarios para la prestación del servicio de control fronterizo del flujo de personas, medios de transporte y mercancías, en el que actúan las entidades públicas competentes de control fronterizo que brindan servicios de facilitación, control y atención al usuario.

Conabi. Comisión Nacional de Bienes Incautados.

Control aduanero. Conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o

de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta.

Incautación. Medida preventiva adoptada por la Autoridad Aduanera que consiste en la toma de posesión forzosa y el traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva.

Decomiso. Pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de una infracción.

Instrumentos financieros negociables emitidos al portador IFN. Se consideran, entre otros, a los cheques de viajero; cheques al portador, pagarés al portador, que se transfieran con la entrega; bonos, certificados bancarios en moneda extranjera; instrumentos incompletos firmados o no en los cuales se consigna el monto, pero se omite el nombre del beneficiario.

Inmovilización. Medida preventiva mediante la cual la Autoridad Aduanera dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias.

Lavado de Activos. Conjunto de operaciones económicas, financieras o comerciales que tienen por finalidad dar una apariencia de legitimidad a los activos que han tenido su origen o que han derivado de la realización de actividades criminales.

Mercancía. Bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros.

Multa. Sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones administrativas aduaneras.

Persona. Persona natural, nacional o extranjera, que ingresa o sale del país portando consigo dinero en efectivo y/o IFN.

Retención. Medida administrativa de carácter temporal que se impone respecto del íntegro del dinero en efectivo y/o IFN, en los supuestos en que no hayan sido declarados en su totalidad o sólo se haya declarado una parte o aun cuando hayan

sido declarado en su integridad y superen el límite objeto de prohibición establecido en la Ley.

SBS. Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

SUNAT. Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Territorio aduanero. Parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional. La circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Administración Aduanera se divide en zona primaria y zona secundaria.

UIF-PERU. Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, Superintendencia Adjunta de la SBS.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 HIPÓTESIS

3.1.1 Hipótesis General

Existe influencia significativa entre el marco normativo y la omisión a la sanción pecuniaria en la incautación de dinero por transporte transfronterizo en el Centro de Atención Fronteriza Santa Rosa.

3.1.2 Hipótesis Específicas

- a. El marco normativo que previene y reprime el lavado de activos presenta deficiencias técnicas y vacías legales, para combatir de manera eficaz el contrabando de dinero ilícito transfronterizo.

- b. Existen omisiones en el cumplimiento de las sanciones pecuniarias en los casos de incautación de dinero por transporte transfronterizo en el Centro de Atención en Frontera Santa Rosa.

3.2 VARIABLES

3.2.1 Identificación de la Variable Independiente: Marco Normativo

3.2.1.1 Indicadores

- Vacíos legales
- Contraposición entre normas
- Regulación Taxativa

3.2.1.2 Escala de medición

- Adecuada para su aplicación
- Inadecuado para su aplicación

3.2.2 Identificación de la Variable dependiente: Sanción Pecuniaria

3.2.2.1 Indicadores

- Monto de intervenciones de dinero Retenido
- Monto de intervenciones de dinero Incautado
- Cantidad de intervenciones
- Monto de incautaciones con sanción de multa
- Monto de dinero incautado con sanción omitida

3.2.2.2 Escala de evaluación

- Omitidas
- Cumplidas

3.2.3 Variables intervinientes

- Nacionalidad
- Conflicto de Intereses
- Factores procesales
- Acceso a la información
- Control integrado

3.3 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.3.1 Tipo

La investigación es de tipo básica, considerando que tiene por finalidad analizar los hechos, tal y cual se presentan, sin buscar cambios en las variables. Por el manejo de datos se trata de una investigación cualitativa – cuantitativa.

3.3.2 Diseño de investigación

El diseño que opta en la presente investigación es no experimental, (Hernández, Fernández y Baptista, 2010). Por el tiempo, tiene carácter longitudinal, dado que los datos se recogen en varios momentos.

3.4 NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Según el grado de complejidad la presente investigación es de nivel explicativa.

3.5 ÁMBITO DE ESTUDIO

El ámbito de la investigación se limita a los aspectos normativos y operacionales que enmarcan las intervenciones de dinero en la Administración Aduanera, el cual se realiza en el Centro de Atención en Frontera Santa Rosa, entre los años 2015 al 2018.

3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.6.1 Unidad de estudio

Las unidades de estudio son: informe de intervención, las resoluciones de multa y la ley 28306.

3.6.2 La Población

La población está constituida por un promedio de 163 casos de Intervenciones de dinero transfronterizo, en posesión de viajeros quienes posterior a su control migratorio omitieron efectuar su declaración jurada de dinero.

3.6.3 Muestra

No se consigna muestra debido a que se trabajó con el total de la población

3.7 PROCEDIMIENTO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.7.1 Procedimiento

Para la ejecución del presente trabajo de investigación se procedió de la siguiente manera:

- Primeramente se procedió a la recopilación normativa que regula el traslado de dinero transfronterizo.
- Recopilación de los informes de intervenciones de dinero por omisión o falsedad en la declaración juradas de dinero.
- Se organizó la base de datos en excel, para luego trabajarlas con el aplicativo estadístico SPSS 24.0, para el caso del análisis cuantitativo.
- Seguidamente se presentaron los datos en organizadores visuales y tablas de frecuencias y gráficos de barras.
- Para el análisis cuantitativo se recurrió a las frecuencias absolutas y relativas.
- La comprobación de las hipótesis se realizó mediante el estadístico Fisher y la V. de Cramer.
- Finalmente se interpretaron los datos mediante el método inductivo y deductivo.

3.7.2 Técnicas

- Para el caso de la variable marco normativo se aplicó la técnica documental.

- Para el caso de la variable omisión a la sanción pecuniaria se aplicó la técnica documental.

3.7.3 Instrumento para la recolección de datos

- Para recoger datos sobre el marco normativo se utilizó como instrumento la ficha de registro documental.
- En el caso de la variable sanción pecuniaria se utilizó como instrumento la ficha de registro documental.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

Para llevar a cabo el presente trabajo de investigación se procedió a recopilar datos mediante solicitudes de acceso a la Información ante la Intendencia de Aduana de Tacna. Asimismo se solicitó consulta de expedientes archivados respecto de casos de infracción administrativa por traslado de dinero transfronterizo en el Centro de Atención en Frontera Santa Rosa y casos fiscales iniciados por presunto lavado de activos. Todo ello fue respaldado con referencias bibliográficas, acudiendo a fuentes directas, fuentes electrónicas de sitios web oficiales.

Los datos recogidos corresponden a los años 2015 al 2018 a fin de determinar el impacto de la normativa actual sobre el traslado de dinero en la frontera Perú – Chile.

4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

La investigación siguiendo la siguiente hoja de ruta:

- Primeramente se realizó coordinaciones con la SUNAT.
- Seguidamente se procedió a la aplicación de los instrumentos.
- La presentación de los resultados es mediante tablas de frecuencias y los gráficos de barras y organizadores visuales.
- Se presentan los resultados sobre el análisis cualitativo del marco normativo
- Seguidamente se presentan resultados de análisis cuantitativo sobre el marco normativo.
- Luego se presentan resultados sobre la omisión a sanción pecuniaria
- Por último, se presentan los resultados de la prueba de hipótesis.

4.3 RESULTADOS DEL ANÁLISIS CUALITATIVO DEL MARCO NORMATIVO EN LA INCAUTACIÓN DE DINERO

4.3.1 Análisis histórico de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306

La normativa nacional para la sanción del lavado de activos tiene su origen en tratados internacionales, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias sicotrópicas – Convención de Viena de 1988 y por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Convención de Palermo de 2000 y las 40 recomendaciones de la GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional).

Los Estados a partir de la Convención de Viena de 1988, deciden impulsar sistemas normativos, destinados a cubrir la regulación de todos los aspectos concernientes a la operatividad del lavado de activos, es así que se configuran dos modelos de regulación. Una de naturaleza administrativa orientado a prevenir conductas ilícitas y otros de naturaleza penal, dirigida a establecer la tipificación y sanción punitiva ante conductas ilícitas.

Ore Sosa (2018) en su artículo titulado *La Problemática en el Delito de Lavado de Activos*, cita a Bajo Fernández, Miguel (2009) quien no duda en sostener que la configuración actual del delito de lavado de activos obedece a instancias supranacionales, impulsada por organizaciones internacionales con el nuevo pretexto de la lucha contra la criminalidad organizada. “La nueva figura delictiva es inoportuna por ser innecesaria, perturbadora y responder exclusivamente a la mentalidad de una clase burócrata afincada en organismos al estilo GAFI que confunde fines preventivos, políticos y policiales en la lucha contra la criminalidad organizada con la función del derecho penal”. (p. 12)

El delito de lavado de activos ha sido objeto de múltiples modificaciones; estas han supuesto no sólo el incremento de las penas conminadas, sino también la indebida ampliación de los tipos penales en la lucha contra el crimen organizado. Concuero con Ore Sosa E. (2018) al señalar que la constante modificación normativa no coadyuva a la consolidación de criterios doctrinales o jurisprudenciales, en corto plazo pueden quedar obsoletos o con una nueva configuración típica que acarrea problemas de inseguridad jurídica, lesionando el principio de legalidad y la correcta aplicación de la Ley Penal en el tiempo.

La Ley 28306 del 29.7.2004, en su **Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero y/o instrumentos negociables del país** contenía lo siguiente:

Establécese la **obligación** para toda persona que ingrese y/o salga del país, nacional o extranjero, de declarar bajo juramento el dinero en efectivo y/o en instrumentos financieros que porte consigo **por más de US\$ 10 000,00 (diez mil y 00/100 dólares americanos)** o su **equivalente** en moneda nacional u otra extranjera; *correspondiendo a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, la implementación, control y fiscalización de lo dispuesto en el presente artículo. Los Registros que se generen como consecuencia del presente artículo serán entregados a la UIF-Perú de manera automática y de acuerdo al reglamento. Los registros que se generen como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo estarán a disposición de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, el Ministerio Público, el Poder Judicial u otra autoridad competente; con excepción de la primera institución, el resto de entidades públicas mencionadas, sólo podrán acceder a la información respecto de un caso concreto que sea materia de investigación.*

La **omisión de declaración y/o la falsedad** respecto del importe declarado bajo juramento, dará lugar al decomiso del dinero y/o de los instrumentos

negociables al portador y a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

Modificatorias entre el año 2004 al 2016
En el año 2012 con el Decreto Legislativo N° 1106
En el año 2016 con el Decreto Legislativo N° 1249

4.3.2 Análisis del marco legal de la ley 28306 y su reglamento

<p>Decreto Legislativo N° 1106</p> <p>Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el lavado de Activos y otros Delitos Relacionado a la Minería Ilegal y Crimen Organizado.</p> <p>29.01.2004</p>	<p>Decreto legislativo N° 1249</p> <p>Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo”, publicado el 26 de noviembre del 2016.</p> <p>26.11.2016</p>
<p>Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria</p> <p>Modificación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306</p> <p>6.1 Establézcase la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.</p> <p>6.2 Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos ‘al portador’ o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para realizar ese tipo de operaciones.</p> <p>6.3 En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria dispondrá:</p>	<p>Artículo N° 4</p> <p>Modificación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306</p> <p>6.1 Establézcase la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento <u>instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo</u> que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.</p> <p>6.2 Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos ‘al portador’ o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para realizar ese tipo de operaciones.</p> <p>6.3 En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) dispone:</p> <p>a. La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”, en caso se haya omitido declarar</p>

<p>a. La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”, y la aplicación de una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.</p> <p>b. La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).</p> <p>El dinero retenido será depositado en una cuenta del Banco de la Nación donde se mantendrá en custodia. Los instrumentos financieros emitidos al portador también serán entregados al Banco de la Nación en Custodia.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria informará inmediatamente a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú sobre la retención efectuada.</p> <p>Corresponde al portador acreditar ante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, el origen lícito del</p>	<p>o declarado falsamente, y la aplicación de una sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.</p> <p>b. La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, en caso se haya efectuado la declaración total del dinero en efectivo y/o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”, pero su valor supere el monto indicado.</p> <p>c. En el marco de la intervención, el personal de la SUNAT procede a elaborar un acta de retención que debe ser suscrita por el personal designado de la SUNAT, la persona intervenida y el representante del Ministerio Público, quien procede de acuerdo a sus atribuciones. En caso el Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, disponga la incautación, no procede la retención temporal por parte de la SUNAT, la que debe informar a la Unidad de Inteligencia del Perú (UIF-Perú) lo actuado para fines estadísticos.</p> <p>El dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” retenidos se mantienen en custodia en el Banco de la Nación, por cuenta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), hasta el pronunciamiento que realice el Ministerio Público o el Poder Judicial.</p> <p>La SUNAT informará inmediatamente a la UIF-Perú sobre la retención efectuada.</p> <p>Corresponde al portador acreditar ante la UIF-Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de producida la retención.</p> <p>6.4 La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentas financieros negociables emitidos “al</p>
---	---

<p>dinero en un plazo máximo de (72) horas de producida retención.</p> <p>6.4 La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentas financieros negociables emitidos “al portador” en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.</p> <p>6.5 (...)</p> <p>6.6 (...)</p> <p>6.7 Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Justicia y Derechos Humanos e Interior, previa opinión técnica de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, se aprobará el reglamento de lo dispuesto en la presente Disposición, en cual contendrá los mecanismos necesarios para su implementación y para el efectivo control, fiscalización de lo dispuesto y devolución de los bienes retenidos.</p>	<p>portador” en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la UIF-Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.</p> <p>6.5 (...)</p> <p>6.6 (...)</p> <p>6.7 La devolución, por parte de la SBS, del dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” retenidos procede cuando no se ha iniciado investigación fiscal y se ha acreditado su origen lícito ante la UIF-Perú, cuando se ha dispuesto el archivo definitivo firme de la investigación fiscal o exista resolución judicial firme que resulte favorable al intervenido. Cuando se configure cualquiera de estos supuestos y el intervenido no haya cumplido con el pago de la sanción administrativa, la SBS procede a descontar esta suma del monto retenido al momento de la devolución, instruyendo su transferencia a favor de la SUNAT.</p>
<p>Decreto Legislativo N° 1106 19.04.2012 – Artículos 2 y 3</p> <p>(2) Actos de ocultamiento y tenencia El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.</p> <p>(3) Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes, con igual finalidad, será reprimido</p>	<p>Artículo N° 5:</p> <p>Modificación de los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado</p> <p>(2) Actos de ocultamiento y tenencia El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.</p> <p>(3) Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su</p>

<p>con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.</p> <p>(10) Autonomía del delito y prueba indiciaria</p> <p>El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria</p> <p>El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.</p> <p>También podrá ser considerado autor del delito y por tanto sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos, quien ejecutó o participo en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias.</p>	<p>incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.</p> <p>(10) Autonomía del delito y prueba indiciaria</p> <p>El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena</p> <p>El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.</p>
---	--

Análisis

El Decreto Legislativo N° 1106, establecía en su numeral 6.3, literal a) las consecuencias que se presentan ante el incumplimiento de sus párrafos precedentes, incorpora la figura de la retención, la cual consistía en la desposesión temporal del monto total de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” además la aplicación de una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador. Además, se aplicaba la retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

Con la dación del Decreto Legislativo N° 1249 mejora el texto legal del DL. 1106, precisa y aclara que procederá la retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables al portador en caso se haya omitido declarar o se haya declarado falsamente y a la aplicación de una sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado. Al igual que la 1106, prescribe que procede la retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, sin embargo precisa que procede en caso se haya efectuado la declaración total del dinero en efectivo y/o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”, pero su valor supere el monto indicado. Se contempla además que la SUNAT es la entidad encargada de supervisar y aplicar las sanciones ante el incumplimiento del deber de declaración y el monto de esta, prevé una sanción de multa y la retención temporal del monto.

La normativa actual agrega un literal al punto 6.3, en la cual narra el procedimiento a seguir por parte del personal SUNAT. Que, en el marco de la intervención, el personal de la SUNAT procede a elaborar un acta de retención suscrita por el personal SUNAT, la persona intervenida y el representante del Ministerio Público, quien procede de acuerdo a sus atribuciones. Finalmente se dispone que en caso el Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, disponga la incautación, no procede la retención temporal por parte de la SUNAT, la que debe informar a la Unidad de Inteligencia del Perú (UIF-Perú).

Anteriormente, con el DL. 1106, se estableció que el dinero y los instrumentos financieros negociables serán depositados en una cuenta del Banco de la Nación donde se mantendrá en custodia, con lo cual se precisaba la autoridad nacional encargada de aplicar la normativa administrativa y el sistema de sanciones, acatando lo señalado en las Recomendaciones del GAFI, precisándose que la

autoridad aduanera informará inmediatamente a la UIF – Perú sobre la retención efectuada.

Con la modificatoria normativa, lo anterior ha variado a razón que, en la operatividad al presentarse una intervención de dinero en el Centro de Atención en Frontera, la potestad para decidir las diligencias y atribuciones a realizar la tiene el fiscal, el Ministerio Público dado que la norma establece que en caso el MP en uso de sus atribuciones disponga la incautación no procede la retención temporal por parte de la SUNAT. Si bien el texto legal contempla que la autoridad aduanera deberá proceder con la retención ello no es así, debido a que en algunos casos estaremos ante una infracción administrativa que dará lugar a una retención y a la elaboración del Acta de Retención y en otros casos ante la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en cuyo caso el dinero se incauta por disposición fiscal.

Que, ante una incautación de dinero dispuesta por el Fiscal, la Aduana – SUNAT no elabora ningún acta administrativa, solo la elaboración del informe respectivo que da cuenta de la intervención. Actualmente el único documento con el que cuenta la aduana para aplicar la sanción respectiva del treinta (30%) pese a no existir acta alguna con firma del intervenido.

La incautación es una medida cautelar o de aseguramiento del decomiso, cuya finalidad es instrumental. Cuando el carácter de urgencia o necesidad lo exijan puede producirse en una investigación preliminar a cargo del Fiscal con cargo a ser ratificada o dejada sin efecto en su oportunidad por el juez de la causa.

Respecto al destino de los fondos retenidos e incautados, el DL. 1249 establece que el dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” retenidos se mantienen en custodia en el Banco de la Nación, por cuenta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), hasta el pronunciamiento que realice el Ministerio

Público o el Poder Judicial. En cambio, cuando el dinero es incautado por disposición Fiscal es depositado a la cuenta de la CONABI – Comisión Nacional de Bienes.

El numeral 6.4 recoge una presunción probatoria al establecer que la no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentas financieros negociables emitidos “al portador” en el plazo establecido, se considera **indicio de la comisión del delito de lavado de activos**, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la UIF-Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Al respecto Rosas Castañeda Juan Antonio (2015) en su obra La Prueba en el Delito de Lavado de Activos, cita a Prado Saldarriaga quien escribió en su obra Criminalidad organizada y lavado de Activos, que artículo 3 del Decreto Legislativo 1106, modificado con el 1249, encuentra dificultades hermenéuticas y prácticas debido a la coexistencia de disposiciones legales administrativas que regulan el régimen de declaración y modalidad forma de ingreso o egreso personal, por puntos de frontera del territorio nacional, de divisas o instrumentos financieros al portador. Las dificultades consisten en determinar en qué momento se debe producir la intervención del Ministerio Público, esto es si la intervención es en el complejo fronterizo debe realizar lo la autoridad aduanera, o si esta intervención debe ser realizada con juntamente con la Policía y el Ministerio Público. Del texto de la sexta disposición final antes citado, se desprende que ante el supuesto de falsedad en la declaración y posesión de dinero en efectivo por parte de una persona que se encuentra traspasando un control fronterizo o migratorio, en principio se trataría de una intervención administrativa con participación de la autoridad aduanera, quien tiene la potestad además de retener el dinero no declarado o que exceda el tope precisado en la norma. Esta autoridad aduanera remite dicha información a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y es ante la UIF que el portador tiene 72 horas para acreditar el origen lícito del mismo, sino lo hiciere este hecho será indicio de la comisión del delito de lavado de activos, lo cual debe ser

comunicado al Ministerio Público; con lo cual, la intervención del Ministerio Público recién comenzaría desde ese momento (p.204)

Con la modificatoria ello no ha variado radicalmente, ahora se conoce que la oportunidad de intervención del Ministerio Público es desde el inicio, dado que es el quien firma conjuntamente con el personal SUNAT y la persona intervenida el Acta de Retención. Con ello se han mesclado dos intervenciones: administrativas y penales cuyas funciones no se encuentran delimitadas, no existe un parámetro de actuación dado que diversas entidades confluyen en una intervención. Con el DL 1106, la autoridad aduanera era la encargada del procedimiento administrativo en la figura de la retención lo que permitía ser más eficiente en el trabajo, actualmente la SUNAT se encuentra supeditada a la función fiscal, en todos los casos, al no existir una fiscalía especializada en lavado de activos en la Ciudad de Tacna, y al encontrarse el Centro de Atención en Frontera a una hora aproximada de la ciudad, genera que los casos de intervención de dinero se dilaten en el tiempo, pues el fiscal al tener a su cargo otros delitos de distinta naturaleza, no le permite tener exclusividad en la materia para la prosecución de los ilícitos que se presentan en la frontera generando riesgos de toda índole.

Sobre estos puntos la norma no es clara y ello se está advirtiendo problemas en la aplicación práctica dado a conocer en el quehacer diario de los oficiales de aduana especializados en Tráfico Ilícito de Mercancías (TIM), ubicados en el Centro de Atención en Frontera Santa Rosa en cuanto a: a) La norma si contempla los casos en los cuales corresponde la retención de dinero o instrumento financiero negociable al portador y en consecuencia la aplicación de la sanción de multa del 30% del valor no declarado o declarado falsamente – principio de objetividad b) La norma no contempla los casos en los cuales corresponde la incautación de dinero, medida cautelar dispuesta por el fiscal, se entiende que se opta por la dicha medida cuando hay indicios razonables de vinculación con el delito de lavado de activos. No existe un criterio objetivo para optar entre una figura u otra. c) Oportunidad de intervención del Ministerio Público, momento en el que una intervención de tipo

administrativa se transforma en una de tipo penal d) Si no procede la retención temporal del dinero ni a la elaboración del Acta de Retención alguna por parte del personal de Aduanas, debido a que el Fiscal considera que hay indicios razonables que vinculen al intervenido con la comisión del delito de lavado de activos, la norma no contempla acerca de la oportunidad de la aplicación de la sanción de multa por parte de la autoridad aduanera, dado que ella es consecuencia directa de una infracción administrativa, que deviene de una intervención plasmada a través de un acta. e) Que la norma no contempla si procede la multa del 30% en los casos de incautación de dinero dispuesta por el Ministerio Público. f) La norma desarrolla el tema de la devolución por parte de la SBS del dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” retenidos, empero no desarrolla la devolución del dinero en los casos de incautación dispuesta por el Ministerio Público y no sabemos si procederá algún descuento en casos de incautación de dinero cuando el intervenido no ha cumplido con el pago de la sanción administrativa.

Por otro lado, pasando a la vía penal El decreto Legislativo 1249, modifica de los artículos 2, 3 y 10 del Decreto Legislativo N° 1106, en lo sucesivo nos enfocaremos sobre el artículo 3, que recoge como modalidad típica una tercera forma que se encuadra dentro del tipo penal de lavado de activos, que regulan los actos de transportar o trasladar dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables de origen ilícito y los actos de hacer ingresar o salir del país tales bienes, con el texto siguiente: al que transporta, traslada, ingresa o saca del país dinero o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” de origen ilícito. Esta es una modalidad incorporada por el D.L. 1106, ya que anteriormente sólo se contemplaban dos formas: a) actos de conversión y transferencia y b) actos de ocultamiento y tenencia, ubicados en los artículos 1 y 2 respectivamente.

El artículo 3) ha sido modificado para incorporar como modalidades típicas el transporte o traslado “consigo o por cualquier medio” de “dinero en efectivo o

instrumentos financieros negociables emitidos al portador”, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir el autor. Con ello se sustituye la referencia genérica de títulos valores y agrega como modalidad típica el hacer ingresar o salir del país bienes que se lleva consigo o por cualquier otro medio.

Este tipo penal se encontraba recogido en la Ley 27765 Ley Penal contra el Lavado de Activos del 20 de junio de 2002, cuyo artículo 2 establecía “Actos de Ocultamiento y Tenencia El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.”. concreción que respondía a la Recomendación Especial del GAFI, IX del 22 de octubre de 2004 sobre los corredores o “couriers” de dinero que suponen una antigua modalidad de lavado de activos transnacional y a la actual Recomendación N° 32, que aborda el tema del Transporte en Efectivo.

Resulta necesario precisar que La Recomendación 32 del GAFI hace hincapié en la creación de un sistema de declaración a cargo de una autoridad nacional determinada que tenga capacidad de inmovilizar el dinero que se pretende transportar, así como de la aplicación de mecanismos de confiscación y decomiso de los mismos.

Sobre el tema Rosas Castañeda Juan Antonio (2015) acota que para regular esta materia en el marco normativo peruano conviven normas administrativas y penales, las primeras han creado competencias específicas a órganos administrativos, sin embargo, esta convivencia ha generado diversos problemas de aplicación práctica, en especial en el referido momento de la intervención y competencias de las autoridades aduaneras y del Ministerio Público, y postula que “ante las sospechas de la comisión del delito de lavado de activos la intervención

del Ministerio Público, como director de la investigación, debe realizarse desde la *noticia criminis*” (p. 164).

Las normas que reprimen el transporte transfronterizo de dinero deben ir acompañadas de normas administrativas que regulen el sistema de control de transporte de efectivo en las fronteras de los países, que deben estar acompañadas de un sistema de declaración y acreditación de los activos de origen ilícito en la vía del procedimiento administrativo. En el nuestro ordenamiento con la actual modificatoria de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley N° 28306 que establece la obligación de declarar el ingreso y o salida de dinero en efectivo del país se opta por un sistema de declaración como lo exige la Recomendación Especial IX de 2004 y Recomendación 32 del GAFI.

Por otro lado, parte del marco normativo, se aprecia el Reglamento de la Obligación de declarar el ingreso o salida de dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos al portador

Decreto Supremo N° 195-2013 (01.08.2013)

De la Sanción

Entidad Encargada	SUNAT – Autoridad Aduanera
Supuesto de Fático	Omisión o falsedad en la declaración
Consecuencia	Multa equivalente al (30%) del valor no declarado.
Detalle A	Sanción será efectiva independiente de que se demuestre la licitud del dinero en efectivo y/o retenido
Detalle B	Si se acredita licitud su devolución estará condicionada al pago de la sanción.

De la Retención

Entidad Encargada	SUNAT – Autoridad Aduanera levanta un acta
Suscripción	SUNAT, Ministerio Público, Intervenido
Destino del dinero y/o IFN retenidos	Custodia Banco de la Nación

De la Devolución

Entidad Encargada	SBS
Procede	Dispuesto el archivo firme por el Ministerio Público con la resolución judicial correspondiente.

El reglamento presenta algunas variantes y observaciones en vista a que no se ajusta a la normativa actual del Decreto Legislativo N° 1249, resultando una regulación insuficiente lejana a la realidad del CAF Santa Rosa y que el infractor al presenciar ciertos vacíos pretende evadir el control aduanero a través de diversas modalidades.

4.3.3 Análisis mediante estudio de casos

Caso Fiscal Archivado 265-2017 - Tacna

Delito	Lavado de Activos
Tipo Penal	En la modalidad de Hacer salir dinero del país, previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1106. <i>“El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad (...)”</i>
Hechos Imputados	Ciudadana peruana que salió del país, trasladando consigo dinero en efectivo, consistente en pesos chilenos, al interior de su cartera y adherido al cuerpo con una faja brassier a la altura del abdomen, un total de dinero ascendente a: 17 756.99 Dólares de los Estados Unidos de América, sin efectuar declaración jurada.
Razonamiento A:	“La investigada registra declaraciones de dinero en el Complejo de Santa Rosa, lo que se corrobora con lo mencionado en el Reporte de Acreditación N° AAAA-SBS, quien registra sesenta y cinco declaraciones de transporte de dinero, lo que permite inferir que registra un movimiento de dinero en varias oportunidades superior a los diez mil dólares hacia Arica (...) lo que denota un capital uniforme en el tiempo en su actividad de cambista, y un comportamiento no elusivo al control aduanero”.
Razonamiento B:	“Se tiene en cuenta que la referida investigada ha trasladado el dinero en su bolso de mano (cartera y billetera) y en la faja del brasier, es decir que no es una forma de adhesión oculto o faja acondicionada para adherir al cuerpo, lo que frecuentemente hacen determinadas personas por razones de

	seguridad dado que ella ha señalado que estaba nerviosa y que por ello ha omitido declarar”
Razonamiento C:	“Se tiene que el dinero ha sido llevado en la cartera de mano y en la faja brasier, no una faja acondicionada, aunado a su registro de declaraciones de dinero, hace prever que no tuvo la intención de ocultar el origen ilícito de dinero, tanto más se evidencia la actividad comercial que ella realiza y su conducta. (...) el dinero no tiene carácter subrepticio por constituir lugares o partes habituales que una persona guarda y lleva consigo dinero, cuando transita o viaja.
Razonamiento D:	‘La Unidad de Inteligencia Financiera, ha emitido el Reporte de Acreditación N° XXX, del análisis de la documentación e información obtenida se concluyó que (...) no ha acreditado el origen del dinero equivalente a USD 16 757, que transportaba en efectivo, al no haber sustentado fehacientemente ni su actividad económica ni el origen de los fondos por insuficiencia documental”
Razonamiento E:	Existe un movimiento en el banco con los depósitos y existen declaraciones de dinero evidenciándose con dicha documentación con el reporte de acreditación de la UIF; por lo que la conducta atribuida constituye una infracción administrativa prevista en el Decreto Supremo N° 195-2013-EF.
Conclusión	“No procede formalizar y continuar investigación preparatoria por presunto delito de Lavado de Activos en la modalidad de hacer salir dinero al país, se ordena el archivo definitivo de la investigación”

El caso planteado corresponde a una intervención de dinero efectuada en el Centro de Atención en Frontera Santa Rosa, en la cual la autoridad aduanera en uso de sus facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1053, artículos 164 y 165,

interviene a una persona trasladando dinero por montos superiores a los \$ 10 000.00, que llevaba adherido al cuerpo. Sin embargo, el fiscal no procede a continuar con la investigación y archiva el caso, sustentando que al momento de la intervención el infractor transportaba el dinero al interior de sus prendas íntimas, además es una persona que se dedica a la actividad comercial del cambio de divisas, por tanto, considera que no existen indicios de delito de lavado de activos; pese a que la unidad de inteligencia financiera concluye que el intervenido no acredita el origen del dinero intervenido. Dispone la devolución del dinero sin tener en cuenta el cumplimiento del pago de la multa.

4.3.4 Análisis cuantitativo de los vacíos legales

Tabla 01

Vacío Legal en las intervenciones de traslado de dinero

Estado	Frecuencia	%
Si	17	77.27
No	5	22.73
Total	22	100,0

Fuente: Ficha de registro documental

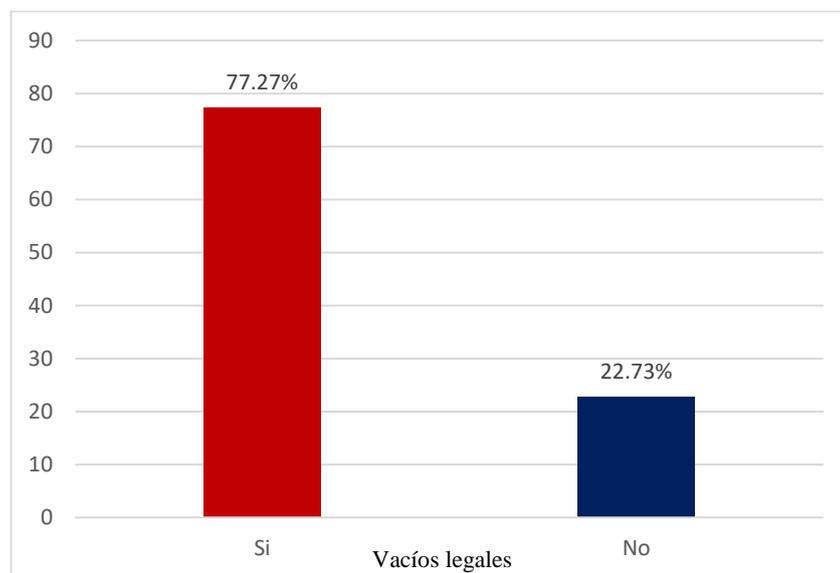


Figura 1: Vacíos legales

INTERPRETACIÓN

La tabla 01 presenta la información relacionada con lagunas o vacíos legales. Se observa que 17 intervenciones con dinero incautado tienen un vacío, esto es el 77.27 % mientras que el 5% se encuentra amparado legalmente con un 22,73%.

De los 17 casos que figuran con vacío legal (SI) se tiene que al momento de ser intervenidas las personas y verificar una transgresión en la norma DL. 1249, el fiscal en uso de sus facultades dispone la medida de incautación del dinero, en consecuencia, la Aduana culmina con su participación, no pudiendo sancionar con la multa del 30% al no proceder a la elaboración de ningún acta de retención.

Respecto a los casos que no cuentan con vacío legal (NO), no existe contradicción de normas administrativas ni penales. En esos casos se inició una investigación por presunto lavado de activos.

4.4. RESULTADOS DE LA OMISIÓN A LA SANCIÓN PECUNIARIA EN LA INCAUTACIÓN DE DINERO

Tabla 02

Intervenciones de dinero no declarado en el CAF Santa Rosa

	2015	2016	2017	2018
Ingreso	11	27	40	46
Salida	12	14	12	1
Total	23	41	52	47
Ingreso %	48%	66%	77%	98%
Salida %	52%	34%	23%	2%
Total %	100%	100%	100%	100%

Fuente: Ficha de registro documental



Figura 2: Porcentaje de intervenciones de dinero

INTERPRETACIÓN

La tabla 02 presenta la información relacionada con las intervenciones de dinero efectuadas en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 28306 y sus últimas modificatorias, se aprecia que el total de intervenciones advertidas al ingreso al país desde el año 2015 al año 2018, ha ido aumentando de un monto de 11 (once) a 46 (cuarenta y seis) intervenciones.

Por otro lado, respecto al total de intervenciones en salida, en el año 2015 se realizaron (12) intervenciones de dinero no declarado, cifra que se mantuvo al 2017, sin embargo, vemos que en el 2018 esta cifra disminuyó considerablemente, pues sólo se presentó una intervención de dinero no declarado en salida.

Esta variación significativa, se dio a partir del 16 de agosto de 2017, fecha en la cual se da inicio al Control Integrado Perú – Chile, donde las declaraciones de dinero al ingreso al país son controladas y verificadas en territorio peruano (CAF Santa Rosa) al ingreso con posterioridad al trámite migratorio, mientras que las declaraciones de dinero a la salida del país son entregadas a la Autoridad Aduanera Peruana en el Complejo Fronterizo de Chacalluta – Chile, a razón que es en el país vecino donde las personas efectúan el trámite migratorio de salida del país.

Del cuadro se verifica que en el Control Integrado no existe un control de declaraciones juradas de dinero en salida, debido a que en caso se advierta la Autoridad Aduanera Peruana, a un ciudadano con dinero no declarado en el Control Fronterizo de Chacalluta, el Perú no es competente para ejecutar acciones de control ni accionar penalmente en territorio extranjero.

El único caso donde la Autoridad Aduanera, puede ejecutar una acción de control en salida por dinero no declarado, se presenta en vehículos de carga, en donde el conductor del medio de transporte que traslada mercancía con destino a

Chile efectúa su control migratorio en Perú, ello se debe a que no existe un control integrado para vehículos con carga.

Se aprecia sobre las intervenciones de dinero, que el monto total de hallazgos en salida en el año 2015 constituía un 52% superando a las intervenciones de ingreso que cuenta con un 48%. Dicho panorama fue invirtiéndose considerablemente de tal manera que al iniciar con un 52% de intervenciones en salida en el año 2015, para el año 2018 solo se aprecia un 2%. La presencia de la Autoridad Aduanera es más activa en el control de ingreso al país, es así que inicia en el 2015 con un 48 % y culmina en el año 2018 con un 98% de intervenciones en entrada.

En conclusión, a partir del 16 de agosto de 2017 se da inicio al Control Integrado Perú – Chile (CAF Santa Rosa), debilitándose el control de salida del país. Se verifica en el cuadro que desde el año 2015 hasta el 2017 la cantidad intervenciones de dinero no declarado en salida fue uniforme, y es en el año 2018 donde muestra una caída, advirtiéndose ausencia de control del dinero que sale del país. Por otro lado, el monto de intervenciones por dinero no declarado en el ingreso muestra que va en crecimiento.

Tabla 03*Resumen de montos de dinero intervenido (Monto US\$)*

	2015	2016	2017	2018
Ingreso	411,804.61	842,279.24	714,703.03	906,432.13
Salida	253,394.76	262,719.14	268,352.49	21,120.00
Total	665,199.37	1,104,998.38	983,055.52	927,552.13
Ingreso %	62%	76%	73%	98%
Salida %	38%	24%	27%	2%
Total %	100%	100%	100%	100%

*Fuente: Ficha de registro documental (Monto US\$)***Resumen Monto Intervenido (US\$)***Figura 3: Resumen de monto intervenido (US\$)*

INTERPRETACIÓN

Del cuadro se aprecia que desde los años 2015 al 2018, el monto de dinero intervenido al ingreso al país es mayor al monto de dinero intervenido en salida, siendo los montos más elevados al ingreso los años 2016 y 2018. En cuanto al monto de dinero intervenido en salida, los años 2016 y 2017 fueron los más elevados no obstante solo representan un 24% y 27% con relación al monto intervenido de ingreso.

Aun así, se estima una constante disminución del monto intervenido en salida, iniciando en el año 2015 con \$ 253,394.76 y culminar en el 2018 con \$ 21,120.00, se deduce que ello se debe al inicio del Control Integrado en la cual se ha perdido el control de salida y a la falta de regulación respecto a las intervenciones por dinero no declarado en salida en territorio fronterizo.

Se puede apreciar que el año con mayor monto de dinero en dólares, en las intervenciones de ingreso y salida se presentó en el 2016, (ingreso de \$ 842,279.24 – salida de 262,719.14), con un total de \$1,104,998.38 dólares de los Estados Unidos de América. Y el año con menor monto de dinero intervenido fue en el año 2015 (ingreso 411,804.61 y salida 253,394.76).

Que el año 2018, fue el año con mayor monto de intervención de dinero encontrado al ingreso del CAF Santa Rosa, que se estima que una cantidad aproximada de intervenciones en salida podrían llevarse a cabo si el marco normativo logra adaptarse al acuerdo marco sobre control integrado Perú – Chile.

Se deduce también que, a través de los años, las personas que ingresan y salen del país transportan montos más elevados.

Tabla 04*Resumen de Intervenciones: Retenciones / Incautaciones*

	2015		2016		2017		2018	
	M	I	M	I	M	I	M	I
RT	665,199.7	23	1,104,998.8	41	746,448.1	39	688,081.8	38
IC	0.00	0	0.00	0	236,607.1	13	239,470.5	9
Total	665,199.7	23	1,104,998.38	41	983,055.52	52	927,552.13	47
RT	100%	100%	100%	100%	76%	75%	74%	81%
IC	0%	0%	0%	0%	24%	25%	26%	19%
Total %	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: Ficha de registro documental*Monto = M**Intervenciones = I**Retención = RT**Incautación = IC**Figura 4:* Retención / Incautación (Monto US\$)

INTERPRETACIÓN

La tabla que antecede, presenta la información respecto del número de intervenciones de dinero retenido e incautado, así como los montos de dinero no declarado en el CAF Santa Rosa, durante los años 2015 al 2018. Es así que apreciamos que, respecto al tipo de intervención en los años 2015 y 2016, éstas solo fueron de retención dispuestas por la Autoridad Aduanera, mientras que los años 2017 y 2018 con la modificación normativa se da lugar a la figura de la Incautación dispuesta por el Ministerio Público.

Respecto a las retenciones de dinero en el año 2015, se realizaron 23 retenciones, duplicándose en el año 2016 y manteniéndose con una cifra aproximada los años 2017 y 2018. En tanto las incautaciones de dinero del Ministerio Público suman un total de 22 intervenciones por los años 2017 y 2018.

Se puede deducir que, durante el año 2018, se redujo las incautaciones, pero el monto de ellas aumentó, es decir que hubieron intervenidos trasladando mayores montos en frontera.

A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1249 (27.11.2016), que modifica la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria y Final de la Le N° 29306, el Ministerio Público en uso de sus atribuciones puede disponer la incautación de dinero no declarado. Esta modificatoria se ve reflejada en el presente cuadro, que muestra que durante los años 2015 no hubo incautaciones dispuestas por el MP, dado que ello no se encontraba aun regulado en la normativa.

El fiscal, representante del Ministerio Público, dispone la incautación cuando considera que existen indicios razonables de que la persona intervenida se encuentre vinculada a un presunto delito de lavado de activos. siendo así, durante los años 2017 y 2018, el monto de dinero en dólares en las incautaciones fue de \$ 236,607.21 y \$ 239,470.45 respectivamente.

Tabla 05*Reporte mensual de intervenciones y montos*

Años	2015		2016		2017		2018	
	CI	MI	CI	MI	CI	MI	CI	MI
Enero	0		8	191,243.00	3	48,914.99	3	61,625.26
Febrero	0		2	105,708.64	1	11,505.06	4	49,754.36
Marzo	0		7	214,300.84	8	175,544.13	4	148,331.02
Abril	0		3	59,936.61	3	65,341.23	6	119,020.66
Mayo	1	160,000.00	4	57,920.76	6	88,569.95	6	137,129.59
Junio	1	44,891.71	1	38,389.00	5	143,209.15	8	126,882.02
Julio	1	60,399.41	4	77,113.30	1	13,977.00	3	40,325.64
Agosto	3	45,408.69	2	28,293.27	2	27,183.00	4	77,973.87
Septiembre	6	105,097.29	5	98,802.53	2	27,198.74	2	41,174.70
Octubre	4	86,646.89	1	33,500.00	8	93,949.92	0	0.00
Noviembre	5	104,906.56	3	181,145.60	4	140,798.58	6	102,240.01
Diciembre	2	57,848.82	1	18,644.83	9	146,863.77	1	23,095.00
Total	23	665,199.37	41	1,104,998.38	52	983,055.52	47	927,552.13

Fuente: Ficha de registro documental*Cantidad de Intervenciones = C.I.**Monto de Intervenciones = M.I.*

INTERPRETACIÓN

En el año 2015, el mes con mayor número de intervenciones fue setiembre con un total de seis intervenciones de dinero no declarado, mientras que el mes con mayor monto de dinero intervenido fue mayo con \$160,000.00 dólares de los Estados Unidos de América. El mes con menor monto de intervención de dinero fue el mes de junio.

En el año 2016, en el mes de enero hubo ocho intervenciones de dinero, y marzo fue el mes de mayor monto de dinero intervenido con \$ 214,300.84 superando en cantidad y monto al año 2015. Asimismo, el mes con menor monto de dinero intervenido fue diciembre.

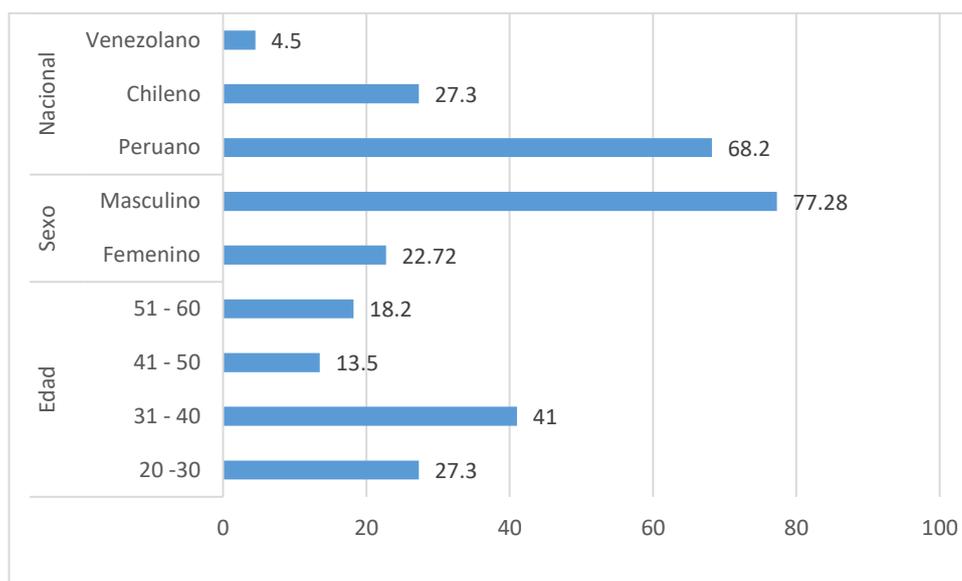
Teniendo a la vista el panorama de intervenciones y montos por mes del año 2017, se aprecia que el mes de diciembre fue el mes con mayor número de intervenciones de dinero, y respecto al monto de dinero intervenido, el mes de marzo cuenta con \$175,544.13.

Finalmente, en el año 2018, el mes con mayor cantidad de intervenciones por dinero no declarado fue junio, con un total de ocho intervenciones y el mes con mayor monto intervenido fue marzo.

De lo anterior se observa que en el mes de marzo se ubican los mayores montos de dinero intervenido, durante los tres últimos años, lo que amerita el aumento de acciones de control.

Tabla 06*Características demográficas de los intervenidos, por traslado ilícito de dinero*

Variable	Escala	f	%
Edad	20 -30	6	27.3
	31 - 40	9	41
	41 - 50	3	13.5
	51 - 60	4	18.2
Sexo	Femenino	5	22.72
	Masculino	17	77.28
Nacionalidad	Peruano	15	68.2
	Chileno	6	27.3
	Venezolano	1	4.5

Fuente: Ficha de registro documental*Figura 5:* Características demográficas de los intervenidos, por traslado ilícito de dinero

INTERPRETACIÓN

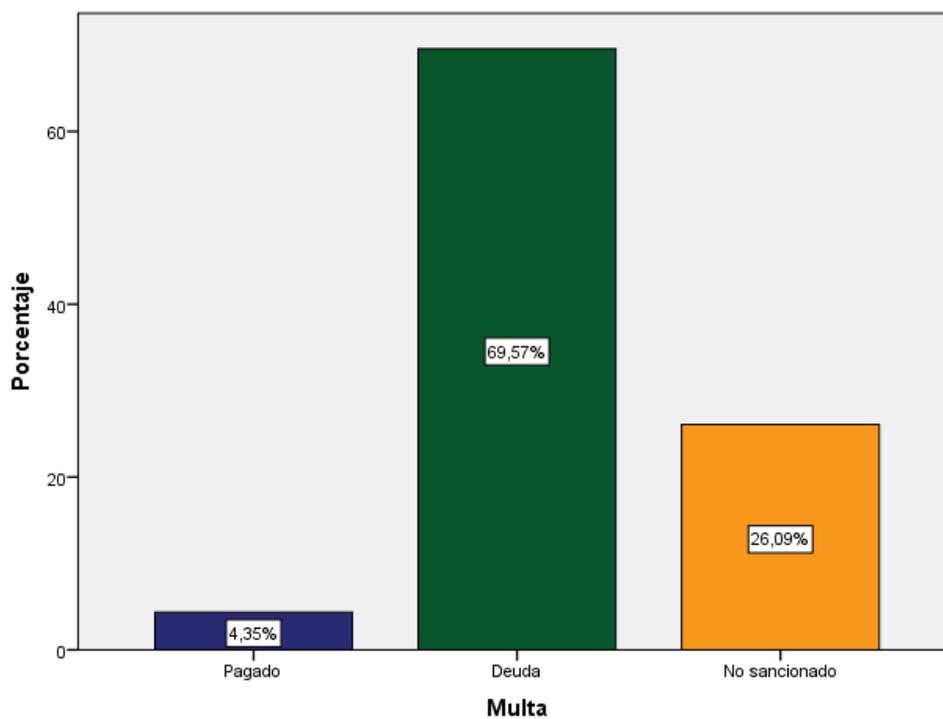
La tabla 06 presenta información vinculada con las intervenciones de dinero, cuya consecuencia fue la incautación de dinero, donde se aprecia que en función a la edad de las personas intervenidas el 27.3 % corresponde a la escala de 20 a 30 años de edad, el 41 % corresponde se encuentra entre los 31 y 40 años de edad, 13.5% corresponde a la escala de 41 a 50 años y el 18.2% de la escala de 51 a 60 años.

Respecto al sexo, el 77.28 son intervenidos de sexo masculino y el 22.72 son intervenidos de sexo femenino. Finalmente, de acuerdo a la nacionalidad el 68.2 son de nacionalidad peruana, el 27.3 de nacionalidad chilena y el 4.5 de nacionalidad venezolana.

De la información anterior deducimos que las personas que ingresan y salen del Perú por el CAF Santa Rosa, intervenidas por omitir efectuar su declaración en su mayoría son de nacionalidad peruana, de sexo masculino, de las edades entre los 31 y 40 años.

Tabla 07*Estado de las Sanciones de Multa*

Multa		
	Frecuencia	Porcentaje %
Pagado	1	4,35
Deuda	16	69,57
No sancionado	5	26,09
Total	22	100,0

Fuente: Ficha de registro documental*Figura 6:* Estado de las Sanciones de Multa

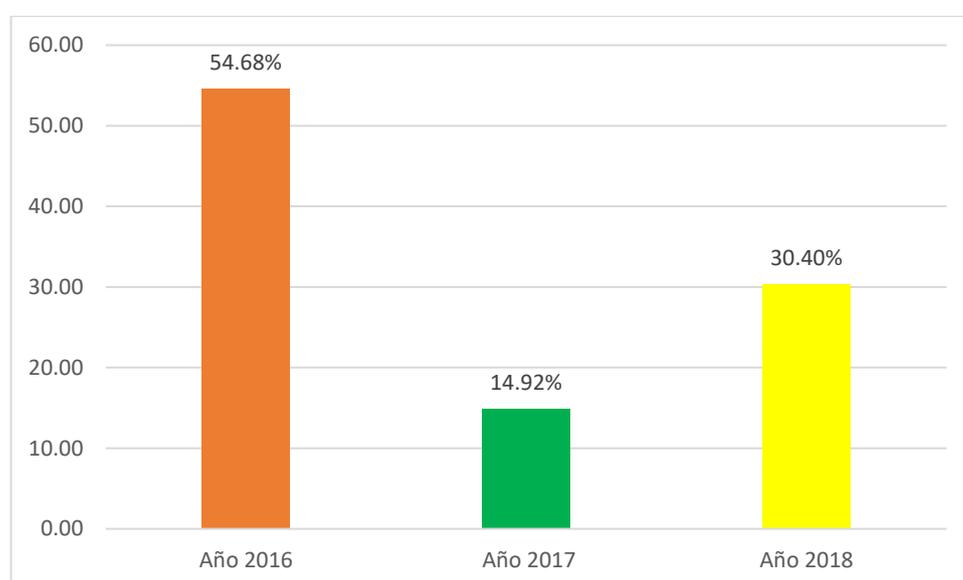
INTERPRETACIÓN

La tabla 07 presenta la información relacionada con la sanción de multa impuesta por la Administración Aduanera en los casos de Incautación de dinero, donde apreciamos que el 4.35 % ha cumplido con la sanción pecuniaria, mientras que el 69,57 % se encuentra pendiente de pago, incumpliendo la sanción impuesta. Por otro lado, el 26.09 % no fue sancionado con multa del 30%.

De lo anterior se aprecia una omisión en el cumplimiento de la sanción de multa impuesta por la Administración Aduanera.

Tabla 08*Multas generadas en intervenciones de dinero retenido e incautado*

Año	Monto S/ .	%
2016	S/1,997,387.00	54.68
2017	S/544,983.00	14.92
2018	S/1,110,414.00	30.40
Total	S/3,652,784.00	100 %

Fuente: Ficha de registro documental*Figura 8: Multas generadas en intervenciones de dinero retenido e incautado*

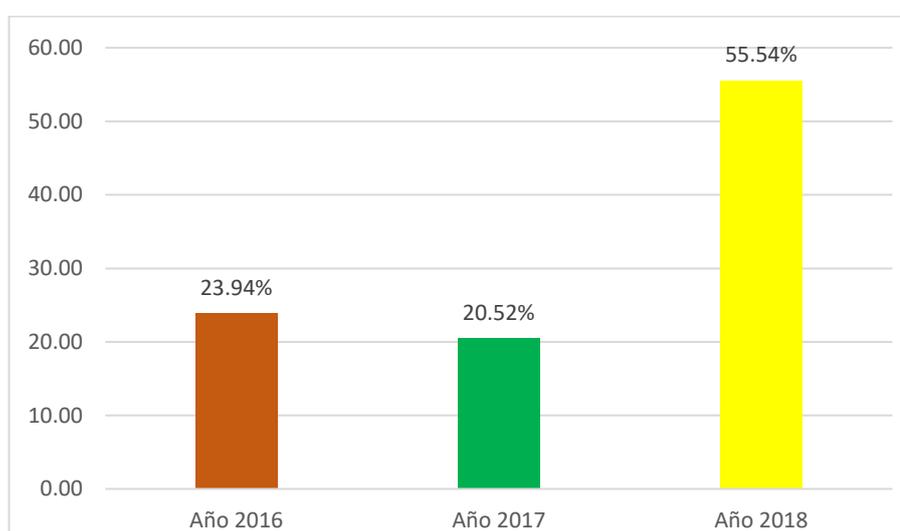
INTERPRETACIÓN

Las multas generadas en el año 2016, ante las intervenciones de dinero retenido/incautado fue un acumulado de S/1,997,387.00 configurando un 54.68%, en el año 2017 la multa generada disminuyó a S/ 544,983.00 con un 14.92% y el 2018 se generaron multas por el valor de S/1,110,414.00 con un 30.40%

Como se puede apreciar entre el año 2016 y 2018, en el año 2016 se aprecia mayor recaudación fiscal por multas, apreciándose un descenso el 2017 y un incremento el 2018, lo cual significa que las infracciones por traslado de dinero ilícito por el control fronterizo Santa roza es fluctuante en el tiempo.

Tabla 09*Multas pendientes de cancelación para casos de dinero retenido / incautado*

Año	Monto S/ .	%
2016	S/402,016.00	23.94
2017	S/344,543.00	20.52
2018	S/932,722.00	55.54
Total	S/1,679,281.00	100

Fuente: Ficha de registro documental*Figura 8:* Multas pendientes de cancelación para casos de dinero retenido / incautado

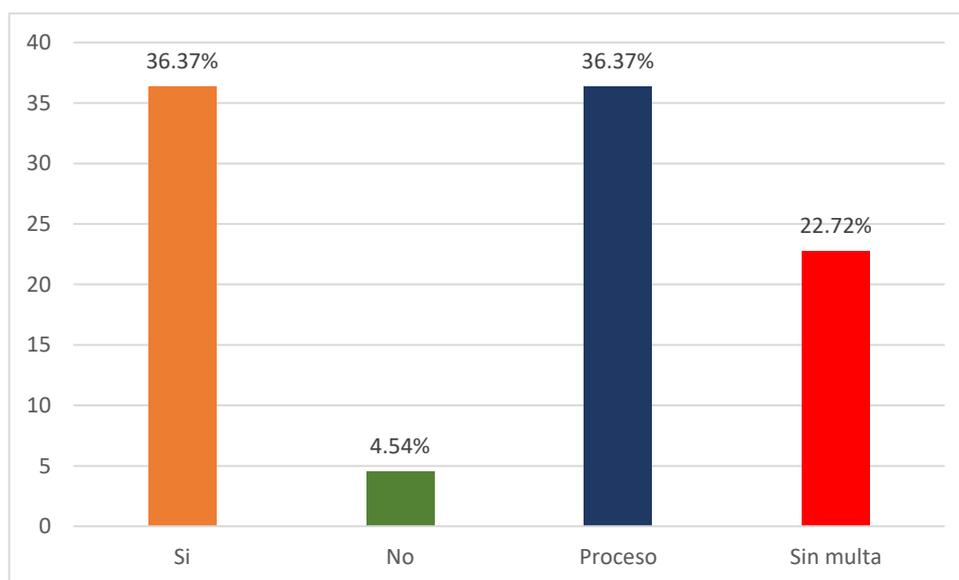
INTERPRETACIÓN

Al presente año, aún existen montos pendientes de cancelación por multas generadas en el año 2016 y 2017, constituyendo un total S/ 746,559.00 soles en deuda por esos dos años. En cuanto a las multas generadas el 2018, se encuentran impago el monto de S/ 932,722.00. Por tanto, el total de monto impago por multas generadas por no haber declarado o haber declarado falsamente se tiene un total de S/1,679,281.00.

Los resultados permiten concluir que los montos pendientes de cancelación por multas, se ha incrementado sustancialmente entre el año 2016 y el 2018. Siendo necesario tomar las medidas correctivas a fin de solucionar el problema del incremento.

Tabla 10*Estado de las multas en cobranza coactiva*

Estado	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	36.37
No	1	4.54
Proceso	8	36.37
Sin multa	5	22.72
Total	22	100,0

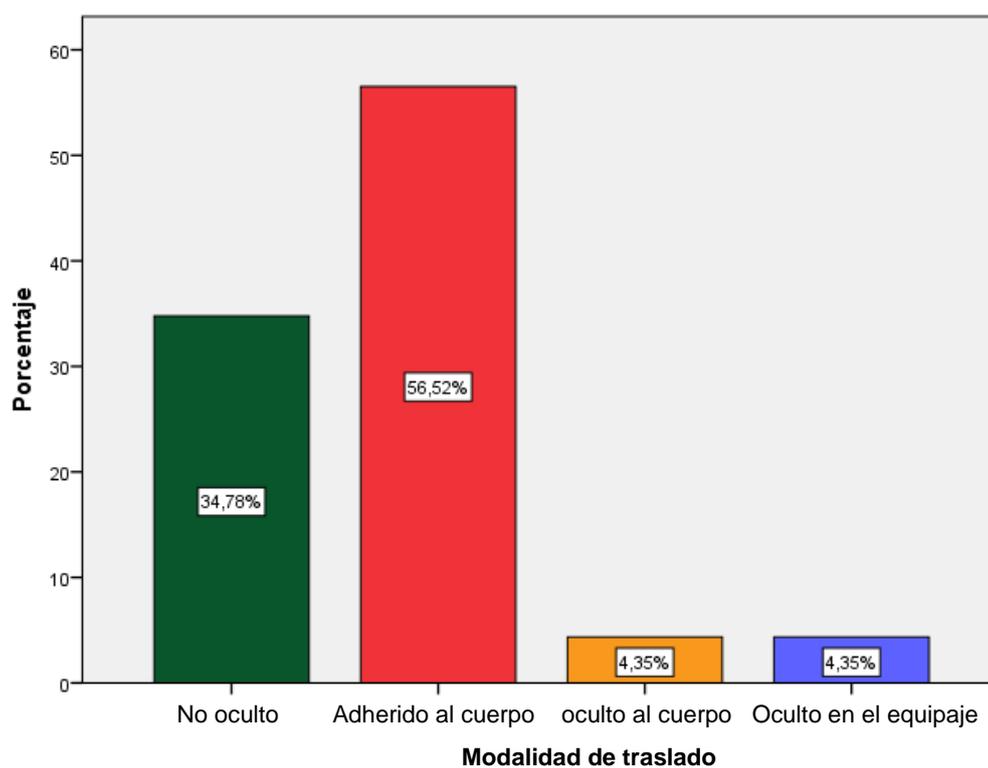
Fuente: Ficha de registro documental*Figura 9:* Estado de las multas en cobranza coactiva

INTERPRETACIÓN

La tabla 10 presenta la información relacionada al estado de las multas en cobranza coactiva, por lo que respecto de un total 22 intervenciones de dinero incautado correspondiente a los años 2017 y 2018. Se aprecia que 6 intervenciones se encuentran en cobranza coactiva, con un 30.43%, un total de 5 intervenciones de dinero no se encuentran en cobranza con un 27.74% y un total de 11 intervenciones de dinero incautado se encuentran en proceso de pasar a coactivos por incumplimiento de pago.

Tabla 11*Modalidad de Traslado de dinero*

Modalidad		
	Frecuencia	Porcentaje
No oculto	8	34,78
Adherido al cuerpo	12	56,52
Oculto en el auto	1	4,35
Oculto en el equipaje	1	4,35
Total	22	100,0

Fuente: Ficha de registro documental*Figura 11:* Modalidad de Traslado de dinero

INTERPRETACIÓN

La tabla 11 presenta la información relacionada a las modalidades de traslado, de dinero intervenido posteriormente incautado, se verifica que el 56,52% trasladó el dinero adherido al cuerpo, un 34,78 % no lo llevaba oculto, se entiende por no oculto al interior de la cartera, bolsillos, lugares donde con frecuencia se guarda mercancías, el 4,35 lo trasladaba oculto al interior del vehículo y un también un 4,35% lo llevaba oculto envuelto al interior del equipaje.

Se verifica que las incautaciones de dinero en su mayoría se disponen o cuando la persona oculta el dinero y lo adhiere a su cuerpo, con la finalidad que la intención de evadir y burlar el control Aduanero.

4.5 PRUEBA ESTADÍSTICA

A. Planteamiento de hipótesis

H₀: No existe relación significativa entre el marco normativo y la omisión a la sanción pecuniaria en la incautación de dinero por transporte transfronterizo en el Centro de Atención Fronteriza Santa Rosa.

H_i: Si existe relación significativa entre el marco normativo y la omisión a la sanción pecuniaria en la incautación de dinero por transporte transfronterizo en el Centro de Atención Fronteriza Santa Rosa.

B. Nivel de significancia $\alpha = 0.05$

C. Estadístico.

El estadístico seleccionado es la prueba exacta de Fisher, ya que ambas variables categóricas en la tabla de 2x2, el 75% de las casillas tienen frecuencias esperadas menores a 5.

D. Resultados (reporte SPSS)

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	17,255 ^a	1	,000		
Corrección de continuidad ^b	12,836	1	,000		
Razón de verosimilitud	18,176	1	,000		
Prueba exacta de Fisher				,000	,000
Asociación lineal por lineal	16,471	1	,000		
N de casos válidos	22				

a. 3 casillas (75.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1.36.

b. Sólo se ha calculado para una tabla 2x2

Medidas simétricas

		Valor	Significación aproximada
Nominal por Nominal	Phi	,886	,000
	V de Cramer	,886	,000
N de casos válidos		22	

E. Interpretación

A nivel de $\alpha = 0.05$ con la prueba exacta de Fisher obtenemos un p - valor = $0.000 < 0.05$, en consecuencia, rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna. Entonces queda comprobado que existe relación significativa entre el marco normativo y la omisión a la sanción pecuniaria en la incautación de dinero.

La verificación con la prueba de V de Graner nos proporciona un valor de 0.886, lo cual significa que la fuerza de asociación entre ambas variables es muy alta.

4.6 DISCUSIÓN

La presente investigación tiene por objeto relacionar el marco normativo y la omisión a la sanción pecuniaria en la incautación de dinero por transporte transfronterizo en el Centro de Atención Fronteriza Santa Rosa. Los resultados de la prueba de hipótesis a nivel de $\alpha = 0.05$ con la prueba exacta de Fisher, permiten comprobar que existe relación significativa entre el marco normativo y la omisión a la sanción pecuniaria en la incautación de dinero, Además la prueba de V de Graner proporciona un valor = 0.886, lo cual permite comprobar que existe una fuerte influencia de la variable independiente (marco normativo) sobre la variable dependiente (sanción pecuniaria). Las lagunas en la normatividad proveen de un espacio jurídico que en muchos casos son aprovechados para incorporar dinero ilegal al sistema financiero, Huayllani (2016), sostiene que el ocultamiento de dinero deviene de delitos que revisten gravedad, por lo que muchos países no solo enfrentan el problema con medidas punitivas, sino también preventivas.

Los resultados del análisis del marco normativo indican que el decreto legislativo 1249 (modificatoria a la ley 283069, si contempla los casos en los cuales corresponde la retención de dinero o instrumento financiero negociable al portador y en consecuencia la aplicación de la sanción de multa del 30% del valor no declarado o declarado falsamente; pero no contempla los casos en los cuales corresponde la incautación de dinero, medida cautelar dispuesta por el fiscal, cuando existe indicios razonables de vinculación con el delito de lavado de activos, además la norma no contempla si procede la multa del 30% en los casos de incautación de dinero dispuesta por el Ministerio Público. (tabla N° 01) reporta que de un total de veintidós intervenciones de dinero incautado por Disposición Fiscal en los años 2017 y 2018, un monto de diecisiete casos han presentado inconvenientes en la aplicación de la norma debido a la deficiente técnica legislativa del DL 1249, que mezcla dos vías la administrativa y penal, negando participación alguna a la Autoridad Aduanera de poder accionar para aplicar la retención del dinero y demás consecuencias accesorias – determinación de infracciones y

aplicación de sanciones, pues la autoridad Aduanera en función al principio de objetividad debe aplicar la norma de naturaleza administrativa mientras que el Ministerio Público como titular de la acción penal persigue el ilícito al presumir la comisión de un delito vinculado al Lavado de Activos. En suma la normatividad pone en evidencia los vacíos legales para luchar contra el traslado ilegal de dinero por las fronteras, de tal modo que según Guillén (2016), en los últimos 8 años el lavado de activos se ha incrementado en nuestro país a 12,840 millones de dólares, concluyendo que no existe unidad de criterio en los operadores de justicia para la aplicación de la validez de la prueba indiciaria en la investigación y judicialización del delito de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de dinero.

Con respecto a las sanciones por omisión o falsa declaración del dinero en la tabla N° 04, se observa que durante los años 2017 y 2018, se concretaron setenta y siete intervenciones de dinero donde se aplicó la medida la retención del dinero, en dichos casos la autoridad Aduanera retuvo el dinero, por disposición fiscal, quien no optó por incautar el dinero, en esa línea se evidencia la ausencia de un dispositivo legal que establezca la oportunidad de intervención del Ministerio Público y el momento en el que una intervención de tipo administrativa se transforma en una de tipo penal. Del mismo modo la tabla N° 04, reporta un vacío normativo con la incorporación de la Incautación de dinero, un total veintidós incautaciones, las cuales según se aprecia de la tabla 11, que no existen criterios objetivos para la determinación entre una medida u otra (retención o incautación). En esa línea se observa que en ocho casos se intervino a ciudadanos portando el dinero sin evidencia de ocultamiento alguno, desconociendo los motivos por los cuales se dejó de lado la participación de la Autoridad Aduanera y se optó por el inicio de una investigación de índole penal. Que el marco normativo si contempla criterios objetivos para la determinar la retención, y no para la medida de incautación. Asimismo, la tabla N° 02, da cuenta de una deficiencia legislativa al no ajustarse a la realidad del Centro de Atención en Frontera – Santa Rosa que limita con el país de Chile, al observar que con la implementación del Control Integrado Perú – Chile ha disminuido las intervenciones de dinero en salida,

iniciando con un monto de doce a culminar en el año 2018 con una intervención, ello se suma a la ausencia de un Protocolo de Intervención único que permita interactuar con más de una institución. Por otro lado, es claro el DL. 1249 al indicar que la autoridad aduanera como consecuencia accesoria a la retención del dinero por omisión o falsedad en la declaración de dinero en ingreso o salida del territorio nacional, aplica una sanción de multa equivalente al 30% del dinero intervenido, sin embargo se advierte que la norma es deficiente y presenta un vacío legal significativo dado que no contempla el tratamiento a seguir en los casos de Incautación de dinero, tampoco precisa si corresponde la aplicación de la sanción de multa ni su oportunidad. Pues se ve de la tabla 07 que, de un total de noventa y nueve casos de intervenciones de dinero años 2017 y 2018, en setenta y siete casos se elaboró el Acta de Retención y se emitió la liquidación de cobranza aplicando la multa respectiva. Sin embargo, en los veintidós casos de incautación de dinero el tratamiento fue distinto y se encuentra reflejado en la tabla N° 07, al encontrarse en sede fiscal en medio de una intervención de tipo penal y no administrativa. Almonacid y Huamán (2014) en su investigación concluye que la mayor incidencia en el lavado de dinero se encuentra en las zonas de frontera, aduciendo que Tacna se encuentra en un nivel de riesgo alto, en el traslado ilegal de dinero, sin dejar de mencionar que esta actividad ilícita tienen como corolario muchos delitos precedentes.

La investigación también reporta en la tabla N° 07 que de las veintidós intervenciones de dinero incautado, diecisiete intervenidos fueron sancionados con la aplicación de la sanción de multa del 30%, que solo una persona cumplió con la sanción mientras que dieciséis con un porcentaje de 69.57% pese a haber sido notificadas se encuentran omitiendo dicha sanción con deuda al Estado. La tabla 10 presenta la información relacionada al estado de las multas en cobranza coactiva, de un total 22 intervenciones de dinero incautado, se aprecia que 16 casos omitieron el cumplimiento de la sanción y solo 5 casos cumplieron con cancelar la multa.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

PRIMERA: Queda comprobado que la reiterada omisión a la sanción pecuniaria en la incautación de dinero por transporte transfronterizo en el Centro de Atención Fronteriza Santa Rosa, está fuertemente influenciada u ocasionada por los vacíos legales que presenta el marco normativo que previene y reprime el Lavado de Activos en el Perú.

SEGUNDA: El marco normativo que previene y reprime el Lavado de Activos en el Perú, presenta deficiencias técnicas y vacíos legislativos que contravienen los estándares internacionales y recomendaciones del GAFI, al evidenciar que la sanción pecuniaria dispuesta ante la comisión de la infracción al sistema de declaración de dinero transfronterizo es ineficaz y no disuasiva al comprobar el alto índice de incumplimiento.

TERCERA: La Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, presenta múltiples modificatorias, que impiden establecer un criterio doctrinario uniforme en las intervenciones de dinero, entre los operadores Ministerio Público, SUNAT y PNP, al confundir la vía administrativa y penal.

CUARTA: Entre el año 2017 y 2018 a pesar que la autoridad aduanera retuvo el dinero por transporte ilegal, al no haber declarado o haber declarado falsamente el dinero, el 26.09% se encuentran en calidad de no sancionados.

5.2 RECOMENDACIONES

PRIMERA: Es necesario la elaboración de un Protocolo Único de Intervención entre los operadores que ejercen funciones en el Centro de Atención en Frontera Santa Rosa - Tacna, entre el Ministerio Público, la SUNAT y la PNP para la aplicación de la normativa vinculada al dinero transfronterizo.

SEGUNDA: Se recomienda delimitar en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306 y modificatorias, la vía procedimental (administrativa y penal) a seguir en base a criterios objetivos, demarcando la oportunidad de actuación de las entidades involucradas y el dominio de la intervención en la lucha contra el lavado de activos, siguiendo las recomendaciones de GAFI acerca de transporte transfronterizo.

TERCERA: Se recomienda la modificación normativa del Decreto Legislativo 1249, de manera tal que elimine el conflicto existente entre la medida de retención e incautación de dinero, ésta última debe desarrollarse en la normativa con mayor profundidad incorporando que se disponga en base a parámetros objetivos ya sea a través de equipos especializados como detectores de trazas y partículas de sustancias (TID) y modalidades de evasión al control aduanero (ocultamiento).

CUARTA: Se propone modificación normativa del Decreto Legislativo 1249 que señale taxativamente la aplicación de la sanción de multa del dinero incautado, y su persecución para su cumplimiento efectivo ante la SUNAT, y la incorporación del descuento inmediato a cargo de la SUNAT, del monto incautado al momento de la notificación de la liquidación de Cobranza anexa a la Resolución de Intendencia que determina la infracción cometida y la multa aplicada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almonacid, B. y Huaman, D. (2014). *“El lavado de dinero: estimación y análisis por actividades y departamentos en el Perú. 2001- 2012. (Tesis de Grado) Universidad del centro del Peru”*. Recuperado de: <http://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/UNCP/1532/TESIS%20CAYNECELA%20HUAMAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bajo Fernández, Miguel (2009). *“El desatinado Blanqueo de Capitales”*. En política criminal y blanqueo de capitales. Bajo Fernández, Miguel y Bacigalupo, Silvana (Editores). Madrid: Marcial Pons.
- Basaldua, Javier. (1992). *“Derecho Aduanero”*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Bobbio, Norberto. (1956). *“Teoría General del Derecho”*. Turín: Editorial Debate.
- Cosio Jara, Fernando. (2006). *“Manual de Derecho Aduanero”*. Lima: Editorial Rodhas SAC.
- Decreto Legislativo N° 1053. *Ley general de Aduanas*. Publicado el 17 de junio de 2008. Diario Oficial El Peruano. Lima - Perú.
- Decreto Legislativo 1106° - Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.
- Decreto Legislativo 1249° - Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detención y sanción del lavado de activos y el terrorismo.
- Decreto Supremo 121-2003-EF, *Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros*, del 27.08.2003.
- Díaz Beltrán, T. (2016). *“Análisis jurídico explicativo – propositivo del proceso de valoración de los indicios razonables realizado por el Poder Judicial y el Ministerio Público en el delito de Lavado de Activos, en procesos del distrito judicial de Arequipa, año 2013 – 2014”*. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/2207>.
- Gallardo Miraval, J. (2008). *“Los Delitos Aduaneros – Fundamentos del Comercio Internacional”*. Lima: Editorial Rodhas.

- García de Enterría, E., T. Fernández Rodríguez, T. “*Curso de Derecho Administrativo*”. Tomo II. Lima: Palestra – Temis.
- Gamarra Podbrscek, G. (2017). “*Las sanciones aduaneras como medidas restrictivas del comercio: Una revisión a partir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*” (Tesis de grado). Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9871/Gamarra_Podbrscek_Sanciones_aduaneras_medidas1.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Guillén Enriquez, C. (2016). “*Implementación de medidas en la lucha contra el lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas en la División de investigación de lavado de activos de la Dirección Antidrogas PNP durante el periodo 2012 al 2015*”. (Tesis de grado). Recuperado de: <http://biblioteca.pucp.edu.pe/recursos-electronicos/repositorios-pucp/>.
- Gallardo Miraval, Juvenal. (2006). “*Los Delitos Aduaneros, Fundamento de Comercio Internacional*”. Lima: Editorial Rodhas.
- García Toma, Victor (2007). *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. (2ª. ed). Lima: Jurista Editores.
- Huayllani Vargas, Huber (2016) “*El Delito Previo en el Delito de Lavado de Activos 2016*”. (Tesis de grado). Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/7377/HUAYLLANI_VARGAS_HUBER_EL_DELITO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Informe N° 030-2014-SUNAT/2014 emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera, de la Intendencia Nacional Jurídica, del 27.02.2014.
- Kelsen, Hans (1987) *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, Buenos Aires: Editorial Eudeba.
- Ley 28008. *Ley de los Delitos Aduaneros*, del 18.07.2003
- Lentz, C. (2017). *Alcances del Contenido de los artículos 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008; y su adecuación al principio de Tipicidad*” (Tesis de grado). Recuperado de: <http://repositorio.ucsp.edu.pe/handle/UCSP/15517>.

- Martinez Bullé, Goyri, (1999) *El Tránsito del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho*". Revista Peruana de Derecho Constitucional, Nro. 1. Lima: Tribunal Constitucional.
- C. Northcote S. (2009). "*Importancia del Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador*". Actualidad Jurídica, N° 191, pp.VIII-1 – VIII-3.
- Ore Sosa Eduardo (2018). "*La Problemática del delito de lavado de Activos*". *El Delito de Lavado de Activos*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Prado Saldarriaga, Victor. (1994). *El delito de Lavado de Dinero en el Perú: (Investigación)*. Recuperado de: <http://perso.unifr.ch/derechopenal/documentos/temasespeciales/lavado>.
- Prado Saldarriaga, Victor. (1994). "*El delito de Lavado de Dinero. Su tratamiento penal y bancario en el Perú*". Lima: Editorial IDEMSA.
- Prado Saldarriaga, Victor. (2013) "*Criminalidad organizada y lavado de activos*". Lima: IDEMSA
- Ribó, Durán (1991), L. "*Dic. De Derecho*". Barcelona: Bosch casa Ed.
- Rosas Castañeda, Juan A. (2015). "*La Prueba en el Delito de Lavado de Activos*". Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ros, Alf (2010). *Sobre el Derecho y la Justicia*. Buenos Aires: Eudeba.
- Ruiz Sanchez, M. Valdiviezo Del Carpio, "*Consideraciones en torno a la Responsabilidad de los Participantes, Postores y Contratistas en Contrataciones del Estado*" Revista Derecho & Sociedad, N° 44, 2015.
- Vaquero, R. (2004). *Implementación de Políticas Públicas en México*. México.

ANEXOS

FICHA DE REGISTRO DOCUMENTAL
MARCO NORMATIVO

OBJETIVO:

- 1. Recopilación histórica del marco legal de lavado de activos

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

- 2. Modificatorias de la Ley 28306

Modificatoria

- 1.....

.....

Modificatoria

- 2.....

.....

- 3. Análisis de caso

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

- 4. Intervenciones y vacíos legales en las intervenciones

Si:

No:

**FICHA DE REGISTRO DOCUMENTAL
SANCIONES PECUNIARIAS**

OBJETIVO:

1. Intervenciones de dinero no declarado en el CAF Santa Rosa

2015: N° intervenciones – ingreso – salida

2016: N° intervenciones – ingreso – salida

2017: N° intervenciones – ingreso – salida

2018: N° intervenciones – ingreso – salida

2. Montos de dinero intervenido (Monto US\$)

2015: Total– ingreso US\$ – salida US\$

2016: Total– ingreso US\$ – salida US\$

2017: Total– ingreso US\$ – salida US\$

2018: Total– ingreso US\$ – salida US\$

3. Retenciones / Incautaciones

2015: Retenciones – Incautaciones

2016: Retenciones – Incautaciones

2017: Retenciones – Incautaciones

2018: Retenciones – Incautaciones

4. Reporte mensual según montos de dinero en dólares

Enero: 2015 2016 2017 2018

Febrero: 2015 2016.....2017 2018

Marzo: 2015 2016.....2017 2018

Abril: 2015 2016.....2017 2018

Mayo: 2015 2016.....2017 2018

Junio 2015 2016.....2017 2018

Julio: 2015 2016.....2017 2018

Agosto: 2015 2016.....2017 2018

Setiembre: 2015 2016.....2017 2018

Octubre: 2015 2016.....2017 2018

Noviembre: 2015 2016.....2017 2018

Diciembre: 2015 2016.....2017 2018

5. Reporte mensual de intervenciones de dinero

Enero: 2015 2016 2017 2018

Febrero: 2015 2016.....2017 2018

Marzo: 2015 2016.....2017 2018

Abril: 2015 2016.....2017 2018

Mayo: 2015 2016.....2017 2018

Junio 2015 2016.....2017 2018

Julio: 2015 2016.....2017 2018

Agosto: 2015 2016.....2017 2018

- Setiembre: 2015 2016.....2017 2018
- Octubre: 2015 2016.....2017 2018
- Noviembre: 2015 2016.....2017 2018
- Diciembre: 2015 2016.....2017 2018
6. Incautaciones de dinero
- Edad
- Sexo.....
- Nacionalidad
7. Sanción de Multa
- Pagado N°
- Deuda N°
- No sancionado N°
8. Monto multas generadas en intervenciones de dinero retenido e incautado
- 2016 S/.....
- 2017 S/.....
- 2018 S/.....
9. Multas pendientes de cancelación para casos de dinero retenido / incautado
- 2016 S/.....
- 2017 S/.....
- 2018 S/.....
10. Estado de las multas en cobranza coactiva
- SI N°.....
- NO N°.....
- en proceso N°.....
- Sin multa N°.....
11. Modalidad de Traslado
- No oculto
- Adherido al cuerpo
- Oculto en el auto
- Oculto en el equipaje

PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN DE DINERO NO DECLARADO
VINCULADAS
AL D. LEG. N° 1249 y D. S. N° 195-2013-EF

I. OBJETIVOS:

Establecer las pautas que debe seguir el personal de la SUNAT en las acciones de control destinadas a prevenir y reprimir el tráfico ilícito de mercancías (TIM), específicamente en la Omisión y/o Falsa Declaración de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables.

II. ALCANCE:

Está dirigido al personal de la Intendencia de Aduana de Tacna.

III. BASE LEGAL:

1. **Decreto Legislativo 1053°** - LEY GENERAL DE ADUANAS ARTÍCULOS 164° Y 165° (POTESTAD Y EJERCICIO DE LA POTESTAD ADUANERA).
2. **Decreto Legislativo 1106°** - DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO.
3. **Decreto Legislativo 1249°** - DECRETO LEGISLATIVO QUE DICTA MEDIDAS PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN, DETENCIÓN Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL TERRORISMO”.
4. **Decreto Supremo 195-2013-EF** - REGLAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL INGRESO O SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO Y/O INST. FINANCIEROS NEGOCIABLES EMITIDOS AL PORTADOR.

IV. PROCESO

A. DEL CONTROL:

1. De la revisión selectiva y aleatoria realizada a los usuarios y/o pasajeros al ingreso al país, se debe adoptar muy especial cuidado ante la detección de dinero

en efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables (IFN), en cantidades superiores a los diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00) o su equivalente en otras monedas.

2. En el caso que el usuario y/o pasajero haya efectuado previamente declaración jurada de dinero y/o IFN ante funcionario de SUNAT; como control extraordinario, puede practicarse la revisión de equipaje y/o vehículo para corroborar la no existencia de dinero adicional no declarado.

3. El usuario y/o pasajero sujeto a revisión, por medidas de seguridad y privacidad, debe ser conducido a las instalaciones del Body Scan (o en su defecto el área especialmente destinada para dicho control) a efectos de contabilizar el dinero no declarado o falsamente declarado, para tal fin deberá perennizarse dicho acto a través de la respectiva filmación.

4. Si producto del control se advierte que el usuario y/o pasajero emplea alguna modalidad de ocultamiento (entre las prendas, papel aluminio, fajas, etc.) buscar perennizar el momento mediante filmación.

B. DE LA COMUNICACIÓN:

1. Ante el indicio de la comisión de Delito de Lavado de Activos - Omisión o Falsa Declaración de dinero y/o Instrumentos Financieros Negociables por más de Diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00) o su equivalente en otra moneda, conforme al INPCFA-PG.12, se debe convocar inmediatamente a la institución pública competente (Ministerio Público-Fiscalía de turno y Policía Nacional del Perú – PNP, art. 3ro. 3er. Párrafo-D.S. 195-2013-EF) asimismo, se debe dar cuenta de los hechos al jefe inmediato correspondiente.

2. La convocatoria a las instituciones públicas se realiza por escrito, vía electrónica, por teléfono o en forma personal, dejando constancia de dicha comunicación. Ante el hallazgo o indicio de la comisión de delito, se debe solicitar la permanente presencia policial a efectos de que se retenga al intervenido hasta que el Fiscal de Turno disponga las acciones correspondientes respecto al intervenido. En el caso de la comunicación a la PNP, esta se efectúa a la Comisaria

Especial de la Concordia del Complejo Fronterizo de Santa Rosa, ya sea de manera personal o telefónica, con la finalidad de obtener la presencia policial inmediata. Preliminarmente y antes de la presencia del personal PNP de la Comisaria antes señalada, se puede solicitar el apoyo del personal policial que brinda servicio de seguridad a la SUNAT, el cual únicamente facilitara la permanencia del intervenido en las instalaciones hasta la llegada del personal policial de la Comisaria.

C. DE LAS DILIGENCIAS POR DISPOSICIÓN FISCAL Y D.S 195-2013-EF:

1. Luego de efectuada la comunicación con el Representante del Ministerio Público – Fiscal este puede disponer que se vayan realizando las diligencias respectivas (Registro Personal y/o Vehicular, conteo y perennización de los números de serie (fotografías, filmaciones, fotocopias o lo que corresponda) del dinero y/o IFN, elaboración de las actas respectivas) o en su defecto esperar su llegada para el inicio de las mismas.

2. Habiéndose concluido con las diligencias de conteo y perennización de los números de serie (fotografías, filmaciones, fotocopias o lo que corresponda), el funcionario SUNAT procederá a confeccionar y/o llenar el Acta de Retención correspondiente, la misma que deberá registrar el total de dinero y/o IFN que le será retenido al intervenido(a), especificando los tipos de monedas que pudieran existir, así como los instrumentos financieros y la ubicación del dinero hallado (modalidad). La citada Acta debe ser suscrita por el Funcionario de la SUNAT interviniente, el Representante del Ministerio Público, así como por el(la) intervenido(a) y de presentarse, el abogado de la persona intervenida.

3. El Acta de Retención cuenta con la normativa vinculante y la notificación al intervenido respecto al plazo que le otorga el D.S. 195-2013-EF a efectos de acreditar la fuente y/u origen del dinero retenido. Lo que se deberá poner en conocimiento.

4. Conforme lo disponga el Representante del Ministerio Público los billetes y/o monedas, además de los IFN, se deberá perennizar los números de series de los mismos. En las imágenes del dinero obtenidas se deberá consignarse los vistos buenos de la PNP, el personal interviniente de la SUNAT y el(la) intervenido(a). Asimismo, las imágenes del dinero retenido deberán ser entregados al intervenido y al personal PNP mediante oficio, con demás documentos inherentes a la intervención.

5. El dinero retenido deberá ser puesto en sobre debidamente lacrado, el mismo que debe contener las firmas del(la) intervenido(a), funcionario SUNAT interviniente y Representante del Ministerio Público.

6. El funcionario de SUNAT, deberá poner formalmente en conocimiento de la intervención a la PNP, mediante oficio dirigido al Comisario de la Comisaria Especial la Concordia, a efectos de que se proceda con las acciones que el Ministerio Público disponga sobre el intervenido, siendo que el(la) intervenido(a) en todo momento queda bajo la custodia de la PNP.

D. CUSTODIA DEL DINERO:

1. Conforme al artículo 9° del D.S. 195-2013-EF, el funcionario SUNAT deberá internar el dinero retenido en la Sede del Banco de la Nación ubicada en el Complejo Fronterizo Santa Rosa, mediante oficio dirigido a la Administración del Banco de la Nación – Sede Complejo Fronterizo Santa Rosa. El citado internamiento deberá efectuarse inmediatamente; en caso el Banco no se encuentre en horario de servicio, el internamiento antes citado se efectuará tan pronto éste apertura.

2. Para el internamiento del dinero retenido se deberá acompañar al sobre debidamente lacrado el ORIGINAL del Acta de Retención. Dicho sobre lacrado será depositado en el sobre de custodia (sobre especial tipo HERMES) que posteriormente será internado en la bóveda del Banco de la Nación.

3. El funcionario SUNAT interventor, deberá suscribir el Acta de Recepción que proporcione el Banco de la Nación a efectos de culminar con la diligencia de internamiento.

Matriz del Marco Normativo y Sanción Pecuniaria en la Incautación de Dinero por Transporte Transfronterizo en el Centro de Atención en Frontera Santa Rosa

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables e indicadores	metodología	Recomendaciones
<p>Interrogante principal</p> <p>¿Qué relación existe entre el marco normativo y la sanción pecuniaria en la incautación de dinero por transporte transfronterizo en el centro de atención fronteriza Santa Rosa?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar la relación entre el marco normativo y la sanción pecuniaria en la incautación de dinero por transporte transfronterizo en el Centro de Atención Fronteriza Santa Rosa (CAFSR)</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Existe influencia significativa entre el marco normativo y la omisión a la sanción pecuniaria en la incautación de dinero por transporte transfronterizo en el Centro de Atención Fronteriza Santa Rosa.</p>	<p>Variable 1 Marco normativo</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vacíos legales • Contraposición entre normas • Regulación Taxativa 	<p>Tipo de investigación Básica, mixta</p> <p>Diseño Explicativa</p> <p>Ámbito Normativo año 2018</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Elaboración de un Protocolo Único de Intervención entre los operadores que ejercen funciones en el Centro de Atención en Frontera Santa Rosa 2. Delimitar en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306 y modificatorias, la vía procedimental (administrativa y penal) 3. Modificación normativa de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306.
<p>Interrogantes específicas</p> <p>c. ¿Cuáles son las lagunas jurídicas en el marco normativo relacionado a la infracción administrativa en el transporte de dinero transfronterizo?</p> <p>d. ¿Cómo se aplican las sanciones pecuniarias en la incautación de dinero por transporte transfronterizo en el centro de atención fronteriza Santa Rosa?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>c. Identificar las lagunas jurídicas en el marco normativo relacionado a la infracción administrativa en el transporte de dinero transfronterizo.</p> <p>d. Evaluar la aplicación de las sanciones pecuniarias en la incautación de dinero por transporte transfronterizo en el Centro de Atención Fronteriza Santa Rosa.</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>a. El marco normativo que previene y reprime el lavado de activos presenta deficiencias técnicas y vacías legales, para combatir de manera eficaz el contrabando de dinero ilícito transfronterizo.</p> <p>b. Existen omisiones en el cumplimiento de las sanciones pecuniarias en los casos de incautación de dinero por transporte transfronterizo en el Centro de Atención en Frontera Santa Rosa.</p>	<p>Variable 2 Sanción pecuniaria</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Monto de intervenciones de dinero Retenido • Monto de intervenciones de dinero Incautado • Cantidad de intervenciones • Monto de incautaciones con sanción de multa • Monto de dinero incautado con sanción omitida 	<p>Población 163 casos</p> <p>Muestra 163</p> <p>Técnicas Documental, para ambas variables</p> <p>Instrumentos Ficha de registro documental</p>	

